

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 1019/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Salvador Urbina, Municipio de Angel Albino Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 1019/93 que corresponde al expediente número 2864-A, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, en cumplimiento de la ejecutoria número 1432/2010, dictada el veintitrés de mayo de dos mil once, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por resolución presidencial de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del mismo año se concedió, por la vía de dotación de tierras, al poblado de referencia una superficie de 1,049-06-50 (mil cuarenta y nueve hectáreas, seis áreas, cincuenta centiáreas), para beneficiar a veintidós campesinos capacitados, dándose posesión definitiva el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

SEGUNDO.- Mediante escrito de quince de agosto de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, presentó solicitud de ampliación de ejido al Gobernador del Estado, formándose el expediente número 2864-A. el cual una vez substanciado, fue remitido al Tribunal Superior Agrario para que emitiera la resolución definitiva correspondiente.

En consecuencia, mediante auto de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el expediente 2864-A del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, quedando registrado con el número 1019/93 del índice del Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- El siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio 1019/93 resolviendo:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SALVADOR URBINA", Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,102-86-11 (MIL CIENTO DOS HECTAREAS, OCHENTA Y SEIS AREAS, ONCE CENTIAREAS) de agostadero de monte, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, identificadas en tres polígonos que se tomarán de la siguiente manera: 10-54-92 (DIEZ HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, NOVENTA Y DOS CENTIAREAS); 107-11-00 (CIENTO SIETE HECTAREAS, ONCE AREAS); 92-60-75 (NOVENTA Y DOS HECTAREAS, SESENTA AREAS, SETENTA Y CINCO CENTIAREAS) y 82-58-25 (OCHENTA Y DOS HECTAREAS, CINCUENTA Y OCHO AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS) de las fracciones I, II, III y IV, respectivamente, del predio "SANTA FE"; 211-54-32 (DOSCIENTAS ONCE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, TREINTA Y DOS CENTIAREAS) de un predio innominado, ubicado en el Municipio de "La Concordia"; 468-94-75 (CUATROCIENTAS SESENTA Y OCHO HECTAREAS, NOVENTA Y CUATRO AREAS, SETENTA Y CINCO CENTIAREAS) y 129-52-12 (CIENTO VEINTINUEVE HECTAREAS, CINCUENTA Y DOS AREAS, DOCE CENTIAREAS) de terrenos ubicados en el Municipio de Angel Albino Corzo, de la propia Entidad Federativa, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 46 campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria..."

CUARTO.- Inconforme con el fallo, Esperanza Torres Alegría y María Neri Alegría Pérez, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, quedando registrados con los números D.A. 3402/95 y D.A. 3412/95, respectivamente, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expresando María Neri Alegría Pérez en sus conceptos de violación que: "...es propietaria y tiene en posesión y explotando agrícolamente el predio ya tantas veces mencionado desde mil novecientos sesenta y cinco, además dicho predio cuenta con certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692. De lo que se colige que mientras no se cancele el certificado de Inafectabilidad expedido a la quejosa conforme al procedimiento establecido...no se puede afectar la tierra de la que soy propietaria y poseedora...los terrenos de mi propiedad, si cuentan con escrituras públicas a mi nombre así como con el respectivo certificado de

Inafectabilidad agrícola número 278692 de fecha 26 de enero de 1985, inscrito en el Registro Agrario Nacional...y que del mismo certificado se desprende que es una propiedad inafectable...debe seguirse un procedimiento para la cancelación del certificado de Inafectabilidad...ya que el predio de mi propiedad está debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad...y cuenta con certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692 expedido el 26 de enero de 1985, por la Secretaría de la Reforma Agraria, e inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 328122 a fojas 32..."; bajo tales argumentos, el órgano de control constitucional citado concedió el amparo solicitado en ambos casos, en resoluciones de primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, razonando, en la parte que interesa, respecto de la solicitud de amparo María Neri Alegría Pérez, lo siguiente:

"...la quejosa manifiesta en esencia que la responsable no señala los motivos ni las pruebas que la llevaron a decretar la afectación de sus tierras y además no analiza la totalidad de los medios de convicción que ofreció en el procedimiento respectivo, de las que se advierte que es propietaria legítima del terreno afectado y que cuenta con certificado de Inafectabilidad...advierte que el ahora parte quejosa ofreció pruebas y alegatos, respecto de las cuales el Tribunal Superior Agrario no emite algún pronunciamiento definido, otorgando el amparo para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje sin efectos la resolución reclamada, y siguiendo los lineamientos de este fallo emita otra conforme a derecho proceda..."

En cumplimiento a las ejecutorias de amparo de referencia, este Tribunal Superior Agrario en proveído de trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, declaró insubsistente la sentencia de siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro dictada en el juicio 1019/93, exclusivamente, por lo que se refiere a la fracción III del predio "Santa Fe", con superficie de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas); así como por lo que se refiere a la fracción IV del predio "Santa Fe", con superficie de 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas); superficies que corresponden a las que defienden las quejas María Neri Alegría Pérez y Esperanza Torres Alegría.

QUINTO.- El veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario aprobó sentencia en el juicio 1019/93, resolviendo:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Salvador Urbina", Municipio de ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 175-18-90 (ciento setenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas, noventa centiáreas (sic) de agostadero en monte, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de las que 92-60-75 (ochenta y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), se localizan en la fracción III, del predio "Santa Fe" y 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), de la fracción IV, del referido predio, del Municipio de Ángel Albino Corzo, del Estado de Chiapas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 46 (cuarenta y seis) campesinos que se identifican en el considerando cuarto de esta sentencia. Asimismo, queda intocada la sentencia de siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que no fue materia de amparo; la superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado contadas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria..."

SEXTO.- Inconformes con la sentencia, Esperanza Torres Alegría y María Neri Alegría Pérez, solicitaron nuevamente el amparo y protección de la Justicia Federal, quedando radicados bajo los números D.A. 4042/98 y D.A. 4032/98, respectivamente, ambos del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expresando María Neri Alegría Pérez en sus conceptos de violación, lo siguiente:

"...es propietaria y tiene en posesión y explotando agrícolamente el predio "Santa Fe" fracción III ya tantas veces mencionado desde 1965, además dicho predio cuenta con Certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692 y que por disposición de la Ley Federal...es declarada una propiedad inafectable...de lo que se colige que mientras no se cancele el certificado de Inafectabilidad expedido a la quejosa...no se puede afectar la tierra de la que soy propietaria y poseedora... considero que de mala fe el tribunal superior agrario en ninguno de sus considerandos hace referencia conforme a derecho a la existencia del certificado de inafectabilidad agrícola, esta prueba al igual que todas las que ofrecí en fecha 21 de agosto de 1992 y 17 de septiembre de 1997 (sic), y que las relaciona la responsable en sus considerandos nueve y diez, no las valoró conforme a derecho y menos aún las tomó en cuenta para dictar una sentencia apegada a derecho...ya que al contar mis tierras con certificado de inafectabilidad como lo reconoce la responsable y estar debidamente inscrito en el registro agrario nacional...situación que acredite con el certificado de inafectabilidad agrícola número 278692 de fecha 26 de enero de 1985, así como con (sic) del informe del registro agrario nacional que rindió ante el tribunal agrario el 3 (sic) de septiembre de 1997 (sic) y que corre agregado al

expediente...que del mismo certificado de Inafectabilidad agrícola se desprende que es una propiedad inafectable declarada así por el Ejecutivo...se olvidaron de que existe jurisprudencia que habla sobre los certificados de Inafectabilidad o bien posiblemente de la legislación agraria, los juzgadores en esta materia dictan sentencias contrarias a derecho...y además el juzgador reconoce que el predio de mi propiedad fue invadido, pero inexplicablemente aplica el artículo 204 de la Ley Federal..."; bajo esos conceptos de violación, el órgano de control constitucional en sesión de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve concedió el amparo solicitado a María Nerí Alegría Pérez, razonando, en ambos casos, que el Tribunal Superior canceló el certificado de Inafectabilidad "... sin haber brindado antes la garantía de audiencia mediante el procedimiento correspondiente...", destacando el órgano de control constitucional, que la propia Ley Federal de Reforma Agraria regula en forma completamente independiente, a través de los artículos 418 y 419 del Libro V de la Ley Federal de Reforma Agraria, el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de Inafectabilidad, concluyendo, que: "...así, pues, si en este caso no se instauró ese procedimiento en forma autónoma, como debió haberse desarrollado, se comprueba fehacientemente la violación de garantía...".

En cumplimiento a las ejecutorias de amparo de referencia, el Tribunal Superior Agrario, en sesión de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, declaró insubsistente la sentencia dictada el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SEPTIMO.- El cuatro de febrero de dos mil, este Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia en el juicio 1019/93, resolviendo en la parte que interesa lo siguiente:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Salvador Urbina", Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar los certificados de Inafectabilidad números 573030 y 278692 que amparan las fracciones III y IV del predio denominado "Santa Fe", de conformidad con lo apuntado en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 175-19-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, diecinueve áreas) de agostadero en monte de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de las que 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas) se localizan en la fracción III del predio "Santa Fe", y 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), en la fracción IV, del referido predio, del Municipio de Angel Albino Corzo, del Estado de Chiapas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y seis campesinos que se identifican en el considerando cuarto de esta sentencia; la superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria..."

OCTAVO.- Inconforme con el fallo Esperanza Torres Alegría, por conducto de su apoderado Alfredo Orellano Pérez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose bajo el número D.A. 395/2004 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, demanda de garantías que fue desechada por extemporánea, causando estado en proveído de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

Por otro lado, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el cuatro de febrero de dos mil al resolver el juicio 1019/93, Prescilia Alegría Pérez, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de María Neri Alegría Pérez, de nueva cuenta solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose bajo el número D.A. 196/2006 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expresando en sus conceptos de violación lo siguiente: "...que la señora María Neri Alegría Pérez acreditó en el juicio agrario... ser legítima propietaria del predio denominado "Santa Fe" fracción III, con superficie de 106-38-00 Ha., exhibiendo pruebas, documentales públicas consistentes en el título de propiedad; así como el certificado de inafectabilidad agrícola número 278692 de fecha 26 de enero de 1985, inscrito en el registro agrario nacional con el número 328122, a fojas 32, volumen 1509, documento signado por el entonces secretario de la reforma agraria, de la administración pública federal...no existe razón legal alguna para cancelar el certificado de Inafectabilidad...en la resolución recurrida, la autoridad responsable no hace referencia alguna a violaciones legales imputables a la hoy quejosa, que la ley sancione con la nulidad del certificado de Inafectabilidad agrícola exhibida en el juicio agrario y se pretende nulificarlo por supuestos vicios en los antecedentes de propiedad que datan del año de mil novecientos treinta y seis...la autoridad responsable en la sentencia reclamada resuelve la cancelación del certificado de Inafectabilidad agrícola número 278692, expedido a favor de la señora María Neri Alegría Pérez el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, signado por el Secretario de la Reforma Agraria en ejercicio de sus funciones...,

aduciendo que se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación y que el mismo no ha salido de la Nación por título legalmente expedido...el certificado de inafectabilidad agrícola 278692, expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, entraña en sí mismo, el reconocimiento de la máxima autoridad agraria del derecho de propiedad de su titular..."; en base a dichos conceptos de violación, el órgano de control constitucional en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil seis concedió el amparo solicitado, razonando lo siguiente:

"...que la quejosa señala que en el juicio agrario demostró ser la propietaria del predio denominado "Santa Fe", fracción III...para lo cual exhibió como pruebas, entre otras, la escritura pública 45 del cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y el certificado de Inafectabilidad agrícola 278692 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, inscrito en el Registro Agrario Nacional con número 328122, a fojas 32, volumen 1509, el cual fue emitido por el Secretario de la Reforma Agraria (cabe destacar que los datos de inscripción que menciona se refieren al certificado de Inafectabilidad 573030)...En consecuencia, si en el caso concreto se inició el procedimiento de cancelación de certificado de Inafectabilidad agrícola 278692 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco inscrito en el Registro Agrario Nacional con número 328122, a fojas 32, volumen 1509, el cual fue emitido por el Secretario de la Reforma Agraria se presupone que ya se verificó la propiedad que ampara dicho documento.

Así, el certificado de Inafectabilidad, es el documento por el que se reconoce la pequeña propiedad del predio que se identifica en el mismo, por tal razón en el procedimiento de su cancelación debe partirse de la premisa de que se encuentra acreditada su propiedad y lo único que deberá verificarse es si se actualiza alguna de las causales para su cancelación...

...en virtud de lo anterior, si en el caso concreto se inició el procedimiento de cancelación del certificado de Inafectabilidad 278692, se presupone que existe un reconocimiento de la pequeña propiedad respecto del predio que ampara dicho documento, en razón de que sería ilógico que la propiedad autoridad agraria expidiera dicho certificado a favor del particular sin previamente verificar que fuera el titular del mismo o más aún cuya superficie excediera la señalada por la propia ley...

...en virtud de lo anterior, debe estimarse fundado el concepto de violación hecho valer, en tanto que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable dejó de observar que el propio certificado de Inafectabilidad 278692, presupone el reconocimiento de la pequeña propiedad, por lo que tal situación ya no puede ser materia de controversia al haberse verificado previamente por la autoridad agraria que expidió dicho documento, siendo que únicamente debe analizarse si se da alguna causa de cancelación del mencionado certificado...se concede...dicte otra debidamente fundada y motivada tomando en cuenta lo expuesto en esta ejecutoria..."

NOVENO.- En vía de cumplimiento, el Pleno de este Tribunal Superior emitió acuerdo el diecinueve de octubre de dos mil seis, dejando parcialmente insubsistente la sentencia de cuatro de febrero de dos mil, ordenando remitir los autos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo de referencia, elaborara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la consideración del Pleno, lo que aconteció el dieciséis de enero de dos mil siete, resolviendo este Tribunal Superior, en la parte que interesa lo siguiente:

".....PRIMERO.- Ha sido procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Salvador Urbina", Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara inafectable la fracción III del predio "Santa Fe", con superficie analítica de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), del Municipio de La Concordia, del Estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Queda firme e intocada la afectación de los predios que a continuación se mencionan, toda vez que no fueron materia de impugnación por algún interesado y en el caso de la fracción IV del predio denominado "Santa Fe" defendido por Esperanza Torres Alegría, le fue desechada su solicitud de amparo y protección de la Justicia Federal, quedando firme e intocada la ampliación de tierras al poblado denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, en una superficie de 1,010-25-36 (mil diez hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas) que se tomarían de la siguiente manera: 10-54-92 (diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas); 107-11-00 (ciento siete hectáreas, once áreas); 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), las superficies anteriores corresponden a las fracciones I, II y IV, respectivamente, del predio "Santa Fe", ubicado en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas; 211-54-32 (doscientas once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio "innominado", ubicado en el Municipio de la Concordia; 468-94-75 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas) y; 129-52-12 (ciento veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, doce centiáreas). Las dos últimas ubicadas en el Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo identificado con el número D.A. 196/06 promovido por Presciliana Alegría Pérez, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de María Nerí Alegría Pérez, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

DECIMO.- Inconformes con el fallo anteriormente transcrito, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil diez, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, Rosalío Pérez Vázquez, José Luis González Pérez y Mariano Gómez Pérez, en su calidad de presidente, secretario y tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado de "Salvador Urbina", Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, promovieron juicio de garantías, el que quedó radicado por razón de turno ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal bajo el número de amparo 1432/2010; órgano de control constitucional, quien supliendo la deficiencia de la queja a favor de la parte quejosa al tratarse ésta de un núcleo ejidal, advirtió de oficio una violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al considerar que la resolución reclamada se encuentra indebidamente motivada; resolviendo el veintitrés de mayo de dos mil once conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, razonando en la parte que interesa lo siguiente:

"...QUINTO.- ESTUDIO DE CONCEPTOS DE VIOLACION. Esta juzgadora con fundamento en los artículos 107 fracción II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, procede a suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte quejosa al tratarse de un núcleo ejidal, debido a que advierte de oficio una violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al estar indebidamente la resolución reclamada.

En primer término, es necesario tener presente el contenido del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 16. (Se transcribe)."

De acuerdo con el precepto constitucional en cita, los actos de autoridad deben cumplir con ciertos requisitos esenciales a fin de cumplir con la garantía de legalidad, los cuales consisten esencialmente en que el acto en cuestión debe constar por escrito, emanar de autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.

Es así que el artículo 16 de la Constitución Federal establece como derecho fundamental a favor de los gobernados la garantía de seguridad jurídica, pues exige los siguientes requisitos en la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de una relación pública de supra a subordinación:

- a) Que conste en mandamiento escrito.
- b) Que provenga de autoridad competente;
- c) Que se encuentre fundado y motivado, y

La exigencia de que la conducta de la autoridad conste por escrito asegura que quede constancia de ella, siendo así factible su análisis y confrontación posterior con las normas en que se debe fundar, para determinar así su legalidad, y consecuente constitucionalidad.

El segundo de los requisitos en cuestión, exige que las facultades de las autoridades se encuentren reconocidas en una ley, es decir, exige que su conducta se encuentre subordinada a un ordenamiento de carácter legal, abstracto e impersonal, motivo por el cual las autoridades no pueden exceder en su actuar el ámbito competencial que previamente les ha sido delimitado en un cuerpo legal.

Asimismo, el requisito formal de debida fundamentación y motivación, implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia emitida por su Segunda Sala, ha interpretado que debe entenderse por fundamentación y motivación, y al efecto ha señalado (Semana Judicial de la Federación, Séptima Epoca, 97-102, Tercera Parte).

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION (Se transcribe).”

A continuación, a manera de ilustración, conviene distinguir entre la garantía de fundamentación y la de motivación; la fundamentación legal de cualquier acto de autoridad que cause al gobernado una molestia, ya en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad mencionado, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido en los múltiples criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido, en los que ha coincidido respecto a que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal; por otro lado, la motivación de la causa legal del procedimiento, implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en que éste va a operar o a surtir su efecto, ya que sin dicha adecuación, se violaría la citada prerrogativa que, conjuntamente con la de fundamentación legal, integra la garantía de legalidad.

Esto se encuentra ilustrado en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 36, Tomo 80, Tercera Parte, Séptima Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTICULOS 16 CONSTITUCIONAL (Se transcribe)”.

Establecidos los lineamientos generales de la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 constitucional; así como de la prerrogativa de fundamentación y la de motivación, es momento de complementar tales ideas con el tipo de violaciones que se estudian en esta instancia constitucional.

Así, el Tribunal Superior Agrario, para determinar que la fracción III del predio denominado Santa Fe, resultaba inafectable, consideró en la resolución reclamada lo siguiente:

“....mediante escrito de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y uno, visible a foja 192 del tomo III del procedimiento administrativo, María Neri Alegría y otros se dirigieron al Presidente de la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, al que adjuntaron “escrituras, planos, pago predial hacendario y constancia de explotación de terrenos correspondientes a las fracciones I, II y III y IV del predio rustico denominado “Santa Fe”, y que dice correspondían a sus pequeñas propiedades, ubicadas en el Municipio de la Concordia, Chiapas, para el efecto de que fueran anexados al expediente correspondiente y que fueran tomados en cuenta en el estudio definitivo, evitando el perjuicio a sus intereses, de los documentos referidos en relación a la fracción III del predio “Santa Fe” que defiende María Neri Alegría, hoy su sucesión, se anexaron copia fotostática de la escritura 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en la que se hace constar que Patricia N. Pérez Viuda de Alegría vendió a María Neri Alegría la fracción III del predio denominado “Santa Fe” con una superficie de 106-38-00 (ciento seis hectáreas, treinta y ocho áreas), expresando la vendedora como antecedente de la propiedad que enajena, la escritura pública de protocolización de diligencias de información ad perpetuam de veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad....anexando plano de localización de la superficie mencionada, constancia expedida por el Presidente Municipal en Concordia, Chiapas, signada el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno, en la que se hace constar que la señora Neri Alegría Pérez desde el año de mil novecientos sesenta y uno ocupa una fracción del Rancho Santa Fe, que dice era propiedad de Virgilio Alegría Mancilla, quien la adquirió en mil novecientos diez, haciendo constar que dicha propiedad se explota desde su adquisición en cultivos de café y frutales y que está compuesta de 106-00-00 (ciento seis hectáreas) (foja 214 del tomo III de los autos); de fojas 218 a 222 vuelta, obra copia fotostática del testimonio expedido por el Juez Mixto Accidental en la Ciudad de Venustiano Carranza Distrito Judicial de la Libertad, Chiapas, levantado el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis, en el que se expresa que el Juez actuante agrega el protocolo en seis fojas útiles de diligencias de información a que se refiere la compareciente (Patricia Narcisca Pérez) y se le expida el testimonio respectivo para que le sirviera de título, exponiendo la compareciente que desde el año de mil novecientos trece está en posesión de la finca rústica denominada “Santa Fe”.

De fojas 1190 a 1195 del tomo XIV de los autos, obra escrito con sello de recepción de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual María Neri Alegría Pérez ofreció pruebas y formulo alegatos ante el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, expresando que es propietaria de la fracción III del predio denominado “Santa Fe”, ubicado en el Municipio de la Concordia, con superficie de 106-38-00 (ciento seis hectáreas, treinta y ocho áreas)....ofreciendo como pruebas para demostrar que su predio se trata de una auténtica pequeña propiedad de origen y que la superficie y calidad no rebasa los límites que para la pequeña propiedad fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; escritura pública número 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, de la que se hizo referencia en párrafos anteriores, registrada con el número 8, folios del 25 al 28 del Libro Original de la Sección I de trece de febrero de mil novecientos setenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad en Venustiano Carranza, documentales todas que son apreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria (...)

Finalmente en el Tomo XIV de los autos, obra dictamen positivo aprobado el quince diciembre de mil novecientos noventa y dos por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en cuyos puntos resolutivos considera procedente la ampliación del ejido concediendo 1,102-86-11 (mil ciento dos hectáreas, ochenta y seis áreas, once centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación que se tomarían entre otros, 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio rústico conocido como "Santa Fe", fracción III, ubicado en el Municipio de la Concordia, Chiapas, inscrito en el Registro Agrario Nacional como propiedad particular a nombre de María Neri Alegría Pérez, considerando el órgano colegiado citado que en la realidad es un terreno baldío propiedad de la Nación y no tiene efectos jurídicos en materia agraria tal inscripción; acordando enviar el dictamen y expediente respectivo al Tribunal Superior Agrario para la emisión de la resolución correspondiente (.....)

De las actuaciones y constancias referidas, mismas que son apreciadas en su conjunto en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que desde el año de mil novecientos trece, el predio denominado "Santa Fe" con superficie original de 425-39-50 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, treinta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), se encontraban en posesión de Patricia Narcisa Pérez junto con Virgilio Alegría Mancilla que según los documentos apreciados en autos, había adquirido en el año de mil novecientos diez, explotándose desde ese entonces con plantas de café en pequeña escala, y que derivado de la Revolución Carrancista fueron obligados a abandonar sus hogares, hasta que concluyó la Revolución perdiéndose los documentos que amparaban la citada propiedad, derivado de ello, fue que Patricia Narcisa Pérez, tramitó diligencias de información ad perpetuam, que fueron protocolizadas el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis ante el Juez Mixto Accidental en la Ciudad de Venustiano Carranza, Distrito Judicial de La Libertad, Chiapas; que posteriormente, mediante escritura número 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, Patricia N. Viuda de Alegría vendió a María Neri Alegría Pérez, la fracción del predio denominado "Santa Fe", ubicado en el Municipio de la Concordia, Chiapas, con una superficie registral de 106-38-00 (ciento seis hectáreas treinta y ocho áreas), teniendo como antecedente de propiedad las diligencias de información ad perpetuam mencionadas, que fueron levantadas con motivo de la pérdida de los documentos que amparaban la propiedad con motivo de la Revolución Mexicana según se advierte del texto de la escritura número 5 de veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis (....)

En ese tenor, se concluye que la fracción III del predio denominado "Santa Fe", que defiende de María Neri Alegría Pérez, hoy su sucesión, con superficie analítica de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), resulta inafectable para satisfacer las necesidades agrarias en vía de ampliación del poblado denominado "Salvador Urbina".... toda vez que conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio de referencia constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece y no excede la superficie correspondiente a la pequeña propiedad (....)

A mayor abundamiento, cabe decir que el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie, establece, que quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores de modo continuo, pacífico y público, de tierras en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario; tal disposición legal, interpretada al caso concreto, nos lleva a concluir, que María Neri Alegría Pérez, hoy su sucesión, tuvo la posesión de la fracción III del predio denominado "Santa Fe".... desde el año de mil novecientos sesenta y uno, esto es, once años antes de la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado "Salvador Urbina",..... y que desde su origen, de acuerdo a las documentales que fueron apreciadas en párrafos anteriores.....finalmente, de acuerdo a las constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, mismas que fueron apreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, conjuntamente con las pruebas ofrecidas por María Neri Alegría Pérez(....)

De lo que advierte que aún cuando el tribunal responsable, al declarar la inafectabilidad del predio denominado Santa Fe fracción III, precisó las causas o circunstancias particulares que tomó en consideración para llegar a tal determinación, así como para darle valor probatorio a las pruebas documentales exhibidas en el juicio agrario 1019/93 entre otras, a las diligencias de información ad perpetuam, que fueron protocolizadas el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis ante el Juez Mixto Accidental en la Ciudad de Venustiano Carranza Distrito Judicial de La Libertad, Chiapas, y a la escritura número 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, registrada con el número 8, folios del 25 al 28 del Libro Original de la Sección I de trece de febrero de mil novecientos setenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad en Venustiano Carranza, Chiapas, con las cuales llegó a concluir que el predio de referencia constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece; sin embargo, no se advierte que hubiera tomado en

consideración el contenido del dictamen positivo aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el cual se determinó, que entre otras, la fracción III del predio denominado Santa Fe, se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación, de cuyo dominio no ha salido a través de algún título legalmente expedido, por lo que dicha superficie no constituye un predio de propiedad particular de origen, y por tanto, resulta afectable, aunado a que tampoco se debe conceder el beneficio a que se contrae el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria a la ahora parte tercero perjudicada.

El referido dictamen de quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos (el cual constituye la base para la dotación de tierras), en la parte conducente, a la letra establece:

“....CONSIDERACIONES.

I. Que se considera que es procedente la acción agraria de que se trata en este dictamen, al haberse acreditado que se cubren en la especie las exigencias que se describen en los artículos 197, fracción II y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ordenamiento jurídico con apego al cual habrá de resolverse (...).

IV. Que se considera procedente expresar de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos y los trabajos técnicos informativos complementarios correspondientes, que en la especie no existen predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de 7 kilómetros relativo, excepción hecha dela extensión superficial que se cita en la consideración V de este dictamen (...).

V. Que se considera que procede concederle al núcleo agrario de población denominado “SALVADOR URBINA”, ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, antes Jaltenango de la Paz, Estado de Chiapas, una extensión total de 1,102-86-11 Has, de agostadero en monte, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de cuyo dominio no ha salido a través de algún título legalmente expedido, superficie que resulta afectable, con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3, fracción I, 4 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, siendo que tales 1102-86-11 Has, se tomarán de la siguiente manera (...)

3). 92-60-75 Has, del predio rústico conocido con el nombre de “SANTA FE FRACCION III”, ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, que siendo un terreno baldío propiedad de la Nación, está inscrito en el Registro Público ya indicado a nombre de MARIA NERI ALEGRIA PEREZ, quien en realidad no es su propietaria, cabe destacar que de ese predio, 31-08-88 Has, se (ilegible) materialmente a los promoventes de la ampliación del ejido de que se trata, durante la ejecución del mandamiento (ilegible) que las 61-51-87 Has, restantes no fueron (ilegible) ejecución, habida cuenta de que si las 31-08-88 Has, (ilegible) por los beneficiarios de dicha ampliación, las 61-(ilegibles), no se poseen ni explotan por persona alguna (...)

Es menester decir que dicho polígono número I, se conforma por 426-97-62 Has., que es la resultante de la suma de dichas 211-54-32 Has., las 10-54-92 Has, de “SANTA FE FRACCION I”, que se citan en el apartado 1) las 88-78-40 Has., de “SANTA FE FRACCION II”, que se citan en el apartado 2) y las 31-08-88 Has de “SANTA FE FRACCION III”, que se citan en el apartado 3), además de 85-01-10 Has., del predio rústico denominado “SANTA EULALIA” (...).

Es menester hacer alusión a diversos datos, a partir de los que se conoce que los terrenos que se proyectan en afectación son propiedad de la Nación, por tratarse de terrenos baldíos.

Acerca del predio rústico “SANTA FE” y las fracciones en que se dividió, es preciso expresar diversos datos, como consta en el original del oficio número 066, de fecha 2 de septiembre de 1992, expedido por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, PATRICIA NARCISA PEREZ inscribió en esa institución una escritura de propiedad el 2 de julio de 1936, en la partida número 8, (ilegible), sección primera, documento que se refiere a la presunta adquisición de 425-49-50 Has., del predio “SANTA FE”, ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, (la presunta adquisición se realizó a través de diversas diligencias referentes a una información testimonial ad perpetuam, desahogadas ante el Juzgado Mixto de Venustiano Carranza, Chiapas, Distrito Judicial de La Libertad, diligencias respecto de la que no se citó sentencia alguna, habiéndose solamente recibido pro ese Juez el testimonio de diversos testigos propuestos por PATRICIA NARCISA PEREZ, de forma que la “escritura” inscrita en la partida finamente mencionada que se elaboró el 29 de junio de 1936, en Venustiano Carranza, Chiapas, por el mismo Juez Mixto, se refiere a la protocolización de tales testimonios). En el mismo oficio 066, se lee que PATRICIA N. PEREZ, comenzó a poseer el predio “SANTA FE”, en el año de 1913, sin hacerse en tal documento mayores precisiones al respecto; finalmente, en el oficio 066, se expresa con toda claridad, que en dicho Registro Público no existen antecedentes de inscripción alguna respecto del predio de que se trata, anteriores al 2 de julio de 1936 (fecha en la que en la partida 8, Libro Original, Sección Primera, se inscribió el documento que contiene la protocolización de los testimonios vendidos (sic) por los testigos propuestos por PATRICIA N. PEREZ).

De conformidad con esos datos, se debe considerar que el predio "SANTA FE", en sus 425-49-50 Has., de acuerdo con la inscripción de mérito (aunque en realidad mide menos), no constituye un predio de propiedad particular de origen, en tanto que no salió del dominio de la Nación a través de un título legalmente expedido, concluyéndose que resulta ser un terreno propiedad de la Nación, según lo expuesto en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 3 fracción I, 4, 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Del ya mencionado oficio 066, así como del número 085 de fecha 6 de noviembre de 1992 expedido también por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, en Venustiano Carranza, se conoce en relación con los terrenos del predio "SANTA FE" se realizaron diversas transmisiones como dominio e hipotéticamente enajenaciones, resultando 4 fracciones: PATRICIA N. PEREZ realizó tres operaciones de venta, acerca de 106-38-00 Has., 106-38-00 Has., y 106-30-00 Has., a favor de JUANA ALEGRIA DE SUAREZ, MARIA NERI ALEGRIA y PRISCILIANA ALEGRIA DE TORRES, respectivamente, identificándose esos segmentos como "SANTA FE FRACCION II", "SANTA FE FRACCION III" y "SANTA FE FRACCION IV", por su orden como consta en tres distintas escrituras de propiedad que se inscribieron en el Registro Público al que se alude, los días 13 y 12 de febrero de 1962, también por su orden, en las partidas 6, 7 y 8 respectivamente, todas del Libro Original, de la Sección Primera. Esas fracciones suman 319-06-00 Has., razón por lo que teóricamente conservó 106-43-50 Has PATRICIA N. PEREZ, pues ambas cifras suman las 425-49-50 Has., a las que se refiere la partida número 8, anotada el 2 de julio de 1936, sin embargo, al fallecimiento de ella, se le adjudicaron las 106-20-00 Has restantes de "SANTA FE" (porción conocida como "SANTA FE FRACCION I") a la (sic) MARIA NERI ALEGRIA PEREZ, según una escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro Público el 20 de febrero de 1986, en la partida número 6, Libro Original Uno, Sección Cuarta, escritura que se refiere a la adjudicación sucesoria testamentaria a bienes de PATRICIA N. PEREZ.

Con posterioridad, respecto de los segmentos identificados como "SANTA FE FRACCION I" y "SANTA FE FRACCION II", se realizaron las operaciones de compraventa que se citan enseguida; la primera de esas fracciones le fue vendida por MARIA NERI ALEGRIA PEREZ a (ilegible) REYES TORRES y 15 copropietarios más (cuyos nombres se anotan en los antecedentes de este estudio), según una escritura inscrita en el Registro Público al que se alude el 9 de octubre de 1990, en la partida 102, Libro Original, Sección Primera, la segunda de esas fracciones le fue vendida por JUANA ALEGRIA DE SUAREZ a ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLIS, según una escritura inscrita en el mismo Registro Público el 24 de agosto de 1987, en la partida 166, Libro Original Uno, Sección Primera.

Acerca de los segmentos identificados como "SANTA FE FRACCION III" y "SANTA FE FRACCION IV", es necesario decir lo siguiente: MARIA NERI ALEGRIA conservó el predio que adquirió de PATRICIA N. PEREZ, esto es "SANT FE FRACCION III", PRISCILIANA ALEGRIA DE TORRES adquirió de PATRICIA N. PEREZ "SANTA FE FRACCION IV", para venderlo con posterioridad, a ESPERANZA TORRES ALEGRIA, según una escritura de propiedad inscrita en el Registro Público de referencia el 20 de octubre de 1967, en la partida 94, Libro Original, Sección Primera.

Así pues, si como ya quedó líneas atrás asentado, el predio "SANTA FE" no puede ser legalmente reputado como una propiedad particular de origen, dado que no salió del dominio de la Nación a través de un título legalmente expedido, tratándose en realidad de terrenos baldíos propiedad de la Nación, también se debe concluir que en los diversos segmentos en que se fraccionó dicho predio no conforman propiedades particulares, aunque hayan civilmente tenido visos de legalidad las escrituras de propiedad que se formularon acerca de ellos y a pesar de que se hubieran inscrito tales escrituras en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas. Luego entonces, con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 3, fracción I, 4, 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se debe concluir en que resultan en la especie afectables las diversas porciones en que se fraccionó el predio "SANTA FE", excepto las 66-84-48 Has., que de "SANTA FE FRACCION I", poseen y explotan 16 copropietarios como quedó anteriormente asentado.

PATRICIA N. PEREZ comenzó a poseer las 425-49-50 Has., de "SANTA FE" en el año de 1913, según se manifiesta en el oficio 066, de fecha 2 de septiembre de 1992, suscrito por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, siendo que en apariencia continuaba poseyéndolo el 2 de julio de 1936, fecha en que se inscribió en ese Registro Público, en la partida número 8, Libro Original, Sección Primera, la escritura que contiene la protocolización de la información testimonial rendida por los testigos propuestos por PATRICIA N. PEREZ al Juez Mixto en Venustiano Carranza, Chiapas; los terrenos de "SANTA FE", también aparentemente, continuaron poseyéndose íntegramente por dicha persona hasta que se fraccionó ese predio en 4 segmentos, esto es, Registro Público mencionado las 3 escrituras de propiedad en las que consta que PATRICIA N. PEREZ enajenó las fracciones identificadas como II, III y IV de "SANTA FE", de tal forma que hasta esos finalmente anotados días, se podría

haber reputado a PATRICIA N. PEREZ como posecionaria de los terrenos que ahora conforman a las fracciones indicadas y, en consecuencia, como acreedora de los terrenos que ahora se concediera el beneficio a que se contrae el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del artículo 66 del Código Agrario de 1942, la misma idea es posible esgrimir acerca de los terrenos que de "SANTA FE" conservó PATRICIA N. PEREZ, aparte de los que vendió a través de esas operaciones de compraventa, esto es, las 106-43-50 Has (teóricamente) que constituyen el predio rústico ahora conocido como "SANTA FE FRACCION I".

Pero debido a que PATRICIA N. PEREZ dejó de poseer esos terrenos (tres fracciones que enajenó durante 1962 y una que heredó en 1986, transmisiones hechas con visos de legalidad), no es legalmente posible considerar que procedía concederle, hasta antes de su muerte, el beneficio que se refiere en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que toca a las fracciones II, III y IV de "SANTA FE", siendo imposible el hacerlo en relación con la fracción I, pues dicha mujer falleció.

Dado que las fracciones I y II de "SANTA FE" son ahora civilmente propiedad de GUSTAVO REYES TORRES y 15 copropietarios, la primera de ellas, pues adquirieron por compra hecha a MARIA NERI PEREZ ALEGRIA y de ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLIS, la segunda de ellas, es preciso expresar el motivo por el cual no procede concederles el beneficio descrito en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en extracto, PATRICIA N. PEREZ le transmitió por la vía sucesoria hereditaria, a MARIA NERI ALEGRIA PEREZ, le predio "SANTA FE FRACCION I", en una fecha posterior a la de la publicación de la solicitud de primera ampliación de ejido, pues la publicación se verificó el 27 de agosto de 1975 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, cuando la escritora de adjudicación de dicho predio se inscribió el 20 de febrero de 1966 en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, particularmente en su Delegación asentada en Venustiano Carranza, luego entonces, la mencionada adjudicataria no satisface las exigencias que como hipótesis normativa se refieren en el ya invocado artículo 252, habida cuenta de que la transmisión que de ese predio se hizo a su favor, contraviene lo dispuesto por el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, habida cuenta de que en el mismo sentido es procedente pronunciarse por cuanto toca a la enajenación que de ese predio le hiciera MARIA NERIA ALEGRIA PEREZ a sus actuales propietarios, esto es, GUSTAVO REYES TORRES y 15 copropietarios, cuyos nombres se mencionan en los antecedentes de este dictamen, puesto que la adquisición que hicieran constar en una escritura inscrita en tal Registro Público el 9 de octubre de 1990; no obstante, como con anterioridad quedó anotado, resulta necesario, a partir de un principio elemental de justicia y equidad, el respetar las 66-84-48 HAS, que poseen y explotan los 16 copropietarios citados, pues dedican la extensión que detentan a obtener producto que satisfacen sus necesidades básica, habida cuenta que tal extensión no se involucró en la ejecución del Mandamiento Provisional que materialmente favoreció a los campesinos del poblado "SALVADOR URBINA". Por otra parte, como antes quedó referido PATRICIA N. PEREZ le vendió "SANTA FE FRACCION II" a JUANA ALEGRIA DE SUAREZ, habiéndose inscrito la escritura relativa en el Registro Público ya expresado, el 12 de febrero de 1962, cuando la entonces compradora le vendió a su vez ese predio a ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLIS, según una escritura inscrita en el mismo Registro el 24 de agosto de 1987, de manera que si acaso se le podría haber por un tiempo concedido el beneficio que se alude en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria a JUANA ALEGRIA DE SUAREZ, pues poseyó el predio en mención de 1962 (más de cinco años antes de la publicación del 27 de agosto de 1975), hasta 1987, dicha persona dejó de poseer ese predio en el año finalmente notado, cuando ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLIS comenzó a poseerlo en 1987, fecha posterior a la de la publicación de Primera Ampliación de Ejido, concluyéndose que la venta hecha a favor de ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLIS, contraviene lo dispuesto por el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues se trata de terrenos afectables pertenecientes a la Federación. En un sentido similar, es preciso decir que tampoco se debe conceder el beneficio a que se contrae el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria a las CC. MARIA NERI ALEGRIA PEREZ y ESPERANZA TORRES ALEGRIA, por cuanto toca a los terrenos que conforman los terrenos rústicos ahora identificados como "SANTA FE FRACCION III" y "SANTA FE FRACCION IV", por las razones siguientes: siendo que los terrenos de esos predios constituyen pequeñas propiedades de origen, como quedó antes expresado, sino terrenos que le pertenecen a la Federación porque no salieron de su dominio a través de un título legalmente expedido, tratándose en consecuencia de terrenos baldíos, las nombradas ciudadanas tampoco poseen y explotan esos predios desde que civilmente (y con visos de legalidad) los adquirieron, esto es, conforme a las escrituras de propiedad que se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas; en Venustiano Carranza, los días 13 de febrero de 1962 y 20 de octubre de 1967, respectivamente, si bien es verdad que ambas fechas son anteriores en más de cinco años al 27 de agosto de 1975, día en que se publicó la solicitud de la ampliación de ejido de que se trata en este estudio, habida cuenta de que los predios en mención, por calidad y extensión, no rebasan el límite de la pequeña propiedad inafectable (resultando preciso insistir en que no producen efectos en materia agraria las enajenaciones que de tales predios se hicieran, en su origen por

PATRICIA N. PEREZ, después por PRISCILIANA ALEGRIA DE TORRES en un caso "SANTA FE FRACCION IV", pues las operaciones de compraventa versaron respecto de terrenos baldíos propiedad de la Nación de cuyo dominio no salieron a través de un título legalmente expedido, también resulta verdad que a las nombradas ciudadanas, en hipótesis propietarias (MARIA NERI ALEGRIA PEREZ y ESPERANZA TORRES ALEGRIA), no se le puede conceder el beneficio a que se contrae el invocado artículo 252, debido a que no posee ni explotan los predios en mención, requisitos en los cuales no es en su favor aplicable la disposición normativa finalmente anotada. Diferente sería si su posesión hubiera sido continua hasta ahora, desde que civilmente se adquirieron tales predios con apariencia de legalidad.

De lo que se deduce que la resolución reclamada deviene de inconstitucional, al no haber analizado y, en su caso, desestimado con la valoración de los elementos probatorios fehacientes, las consideraciones vertidas en el dictamen positivo de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Pleno del Consejo Consultivo Agrario, ya que por una parte el Tribunal responsable considera que la fracción III del predio denominado "Santa Fe" constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece, así como que el mismo resulta inafectable, mientras que en el referido dictamen se refiere que dicho predio se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación, de cuyo dominio no ha salido a través de algún título legalmente expedido, por lo que no constituye un predio de propiedad particular de origen, y por tanto, resulta afectable.

Máxime que la autoridad responsable en la resolución reclamada (foja 35) relaciona, entre otras constancias, el dictamen positivo aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, al señalar:

"Finalmente en el tomo XV de los autos, obra dictamen positivo aprobado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en cuyos puntos resolutivos considera procedente la ampliación de ejido concediendo 1,102-86-11 (mil ciento dos hectáreas, ochenta y seis áreas, once centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación que se tomarían, entre otros, 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas y cinco centiáreas) del predio rústico conocido como "Santa Fe" fracción III, ubicado en el Municipio de la Concordia, Chiapas, inscrito en el Registro Agrario Nacional como propiedad particular a nombre de María Neri Alegría Pérez, considerando el órgano colegiado citado que en realidad es un terreno baldío propiedad de la Nación y no tiene efectos jurídicos en materia agraria tal inscripción..."

Ahora no obstante que en dicha resolución reclamada precisó que el citado dictamen expresaba que aún cuando el predio Santa Fe fracción III, era considerado por la ahora tercero perjudicada como propiedad particular, en realidad se trataba de un terreno baldío propiedad de la Nación, de cuyo dominio no había salido a través de algún título legalmente expedido, sin embargo, determinó que el predio en pugna constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece, sin desvirtuar fehacientemente ese dictamen.

Por lo que ante tal imprecisión, se arriba a la conclusión de que el Tribunal Superior Agrario, al dictar la resolución reclamada, dentro del juicio agrario 1019/93, a través del cual se declaró inafectable la fracción III del predio denominado Santa Fe, adolece de una debida motivación, por lo que transgrede en perjuicio de la parte quejosa la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución de dieciséis de enero de dos mil siete y se emita otra subsanando los vicios de legalidad apuntados en esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, lo establecido en la Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Epoca, página mil quinientos treinta y uno, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISION (SE TRANSCRIBE)."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. REQUISITOS PARA TENERLA POR SATISFECHA (SE TRANSCRIBE)."

Dado el sentido del fallo, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, puesto que en nada modificaría el sentido del mismo.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 107 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Página 85, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS (SE TRANSCRIBE)."

DECIMO PRIMERO.- En vía de cumplimiento el Pleno de este Tribunal Superior emitió acuerdo el treinta de junio de dos once, dejando insubsistente la sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil siete, pronunciada por este órgano jurisdiccional en el expediente del juicio agrario número 1019/93 que corresponde al administrativo 2864-A relativos a la ampliación de ejido del poblado “Salvador Urbina”, Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, ordenando remitir los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo referida, elabore el proyecto de resolución correspondiente y lo someta a la consideración del Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o., fracción VIII y cuatro transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, es decir, que conlleva efectos restitutorios implícitos, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas y por tanto, las autoridades responsables deben apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo evitando desacato o repetición del acto reclamado, siendo que en el caso específico, la insubsistencia del acto reclamado en la vía constitucional, fue declarada mediante acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional el treinta de junio de dos mil once, misma que fue impugnada en la vía constitucional por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Salvador Urbina”, Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, por lo que en ese sentido, se restableció el goce de la garantía individual violada, al desaparecer legalmente el acto de autoridad que la afectaba.

TERCERO.- Precisado lo anterior, cabe destacar que en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta con el dictado del presente fallo y que concedió la protección de la Justicia Federal a Rosalío Pérez Vázquez, José Luis González Pérez y Mariano Gómez Pérez, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado “Salvador Urbina”, Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo 1432/2010 razonó lo siguiente:

“.....De lo que advierte que aún cuando el tribunal responsable, al declarar la inafectabilidad del predio denominado Santa Fe fracción III, precisó las causas o circunstancias particulares que tomó en consideración para llegar a tal determinación, así como para darle valor probatorio a las pruebas documentales exhibidas en el juicio agrario 1019/93 entre otras, a las diligencias de información ad perpetuam, que fueron protocolizadas el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis ante el Juez Mixto Accidental en la Ciudad de Venustiano Carranza Distrito Judicial de La Libertad, Chiapas, y a la escritura número 45 de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, registrada con el número 8, folios del 25 al 28 del Libro Original de la Sección I de trece de febrero de mil novecientos setenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad en Venustiano Carranza, Chiapas, con las cuales llegó a concluir que el predio de referencia constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece; sin embargo, no se advierte que hubiera tomado en consideración el contenido del dictamen positivo aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el cual se determinó, que entre otras, la fracción III del predio denominado Santa Fe, se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación, de cuyo dominio no ha salido a través de algún título legalmente expedido, por lo que dicha superficie no constituye un predio de propiedad particular de origen, y por tanto, resulta afectable, aunado a que tampoco se debe conceder el beneficio a que se contrae el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria a la ahora parte tercero perjudicada.

El referido dictamen de quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos (el cual constituye la base para la dotación de tierras), en la parte conducente, a la letra establece.....De lo que se deduce que la resolución reclamada deviene de inconstitucional, al no haber analizado y, en su caso, desestimado con la valoración de los elementos probatorios fehacientes, las consideraciones vertidas en el dictamen positivo de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Pleno del Consejo Consultivo Agrario, ya que por una parte el Tribunal responsable considera que la fracción III del predio denominado “Santa Fe” constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece, así como que el mismo resulta inafectable, mientras que en el referido dictamen se refiere que dicho predio se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación, de cuyo dominio no ha salido a través de algún título legalmente expedido, por lo que no constituye un predio de propiedad particular de origen, y por tanto, resulta afectable.

Máxime que la autoridad responsable en la resolución reclamada (foja 35) relaciona, entre otras constancias, el dictamen positivo aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, al señalar:

“Finalmente en el tomo XV de los autos, obra dictamen positivo aprobado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en cuyos puntos resolutivos considera procedente la ampliación de ejido concediendo 1,102-86-11 (mil ciento dos hectáreas, ochenta y seis áreas, once centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación que se tomarían, entre otros, 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas y cinco centiáreas) del predio rústico conocido como “Santa Fe” fracción III, ubicado en el Municipio de la Concordia, Chiapas, inscrito en el Registro Agrario Nacional como propiedad particular a nombre de María Neri Alegría Pérez, considerando el órgano colegiado citado que en realidad es un terreno baldío propiedad de la Nación y no tiene efectos jurídicos en materia agraria tal inscripción...”

Ahora no obstante que en dicha resolución reclamada precisó que el citado dictamen expresaba que aún cuando el predio Santa Fe fracción III, era considerado por la ahora tercero perjudicada como propiedad particular, en realidad se trataba de un terreno baldío propiedad de la Nación, de cuyo dominio no había salido a través de algún título legalmente expedido, sin embargo, determinó que el predio en pugna constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece, sin desvirtuar fehacientemente ese dictamen.

Por lo que ante tal imprecisión, se arriba a la conclusión de que el Tribunal Superior Agrario, al dictar la resolución reclamada, dentro del juicio agrario 1019/93, a través del cual se declaró inafectable la fracción III del predio denominado Santa Fe, adolece de una debida motivación, por lo que transgrede en perjuicio de la parte quejosa la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución de dieciséis de enero de dos mil siete y se emita otra subsanando los vicios de legalidad apuntados en esta sentencia.....”.

Ahora bien, como se advierte de la transcripción anterior, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, obligó a este Tribunal Superior a emitir un nuevo fallo fundado y debidamente motivado, debiendo tomar en consideración los razonamientos del Órgano de Control Constitucional, subsanando con ello los vicios de legalidad expuestos en la propia ejecutoria; mismos que consistieron esencialmente en “.....no haber analizado y, en su caso, desestimado con la valoración de los elementos probatorios fehacientes, las consideraciones vertidas en el dictamen positivo de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Pleno del Consejo (sic) Consultivo Agrario....y sin embargo, determinó que el predio en pugna constituye una propiedad privada desde mil novecientos trece, sin desvirtuar fehacientemente ese dictamen.....”; por lo anterior y en estricto cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, es importante conocer con exactitud lo señalado por el dictamen emitido por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos y que obra dentro del tomo VI de los autos del expediente administrativo, en relación con la fracción III del predio denominado “Santa Fe” mismo que es apreciado en términos del artículo 189 de la Ley Agraria y del que se desprende a la letra lo siguiente:

“....VISTO para su nuevo estudio el expediente relativo a una solicitud de Primera Ampliación de Ejido, instaurado para el núcleo de población denominado “SALVADOR URBINA”, ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

DOTACION DE TIERRAS.- Por Resolución Presidencial de fecha 16 de mayo de 1956, se le concedió por la vía de Dotación de Tierras al poblado de que se trata, una superficie tota de 1049-06-50 Has., para beneficiar a 22 campesinos capacitados, habiéndose integrado la parcela escolar; esa Resolución se ejecutó el 7 de mayo de 1957.

PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO.- SOLICITUD.- Por escrito fechado el 16 de agosto de 1972, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de referencia, le solicitó al C. Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas la primera ampliación de ejido.

INSTAURACION.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas instauró el expediente respectivo el 25 de junio de 1975, habiéndolo registrado con el número 2864-A, dando los correspondientes avisos de iniciación.

PUBLICACION DE LA SOLICITUD.- La solicitud de que se trata fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el 27 de agosto de 1975.

INVESTIGACION RESPECTO DEL APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS EJIDALES Y TRABAJOS TECNICOS E INFROAMTIVOS.- La precitada Comisión Agraria, a través del oficio número 3129, del 13 de diciembre de 1977, destacó al C. ING. NEFTALI VILLATORIO NORIEGA, para el efecto de que se avocara a realizar los trabajos técnicos e informativos necesarios para integrar correctamente el expediente de la acción agraria intentada; el comisionado rindió su informe el 14 de febrero de 1978, de cuyo contenido se conoce lo siguiente:

.....3).- Que dentro del mismo radio legal, se localizan 37 predios rústicos, de los que 16 le pertenecen a la Nación, en tanto que 21 son de propiedad particular; acerca de los 37 predios se expresan en el informe diversos datos, como son nombres de propietarios o poseesionarios, nombres de predios, extensiones, calidades en algunas ocasiones y tipos de explotación a que se dedican, anotándose en ciertas ocasiones, la identidad de los particulares que poseyendo predios propiedad de la Nación, a ésta le solicitaron la adjudicación de los mismos. Como excepción en el informe se dice que alguno de los predios que se mencionan como nacionales no son poseídos por particulares.

Dichos trabajos técnicos no son determinantes para conocer la afectabilidad o inafectabilidad de los predios investigados.

El 30 de octubre de 1978, el mismo comisionado rindió un informe complementario; en él, se manifiesta que: "...los terrenos nacionales que en el plano informativo aparecen marcados con el número 36 se encuentran libres de ocupantes, pudiendo disponer de ellos para la acción de que se trata...". El comisionado alude a un predio respecto del que se manifestó en el informe del 14 de febrero de 1978 lo siguiente: "....36.- Terrenos Nacionales.- Estos terrenos que se conceptúan como prop. (sic) de la Nación, son de monte alto laborable de los que no se especifica superficie en virtud de que están tocados por el radio legal de afectación, quedando la mayor extensión fuera....".

DICTAMEN DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, emitió su dictamen el 6 de agosto de 1979, considerando procedente la afectación de 1090-00-00 Has., de agostadero de monte alto, "...las cuales se tomarán de terrenos presuntos nacionales y aparecen marcados con el número 36 en el plano informativo..."; en el dictamen se lee que esos terrenos se destinarían a la explotación colectiva por los 46 campesinos capacitados.

MANDAMIENTO PROVISIONAL.- El C. Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas dictó su Mandamiento el día 87 de abril de 1980, confirmando en todas sus partes el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta competente; en el Mandamiento se expresa que las 1090-00-00 Has., afectadas se localizarían conforme al plano proyecto aprobado.

PUBLICACION DEL MANDAMIENTO.- La publicación del Mandamiento Provisional se verificó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el ejemplar de fecha 7 de mayo de 1980.

EJECUCION DEL MANDAMIENTO.- Mediante el oficio número 1165, de fecha 16 de abril de 1980, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas destacó al C. ING. RUBENS CAMACHO MENESES, para que presentándose en el poblado de que se trata, se hiciera cargo de ejecutar el Mandamiento Provisional. El comisionado rindió su informe el 23 de mayo de 1980, con el que se constata que cumplió con la tarea encomendada. En el informe se menciona que al iniciarse los trabajos topográficos respectivos, se llegó al conocimiento de que la superficie dotada se encuentra ocupada por pequeños propietarios, que cuentan con escrituras públicas debidamente registradas y que explotan sus predios. En el informe se lee que los beneficiarios del Mandamiento, además no estuvieron de acuerdo con que se ejecutara ese fallo en los terrenos que se les concedieron, por estar retirados de su poblado, de manera que para darle cumplimiento al oficio de comisión, expresa en su informe el ING. RUBENS CAMACHO, ".....se citó nuevamente a todos los propietarios propuestos por los campesinos y de esa forma localizar la superficie dotada en terrenos nacionales libres, encontrándose 1090-00-00 Has, se localiza en tres polígonos, de 498-47-98.39 Has., de 467-62-97.70 Has, y de 134-07-78.00 Has, que en realidad suman 1100-18-74.09 Has., resultando que se entregaron 10-18-74.09 Has, más.

DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- Con fecha 12 de noviembre de 1980, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen en relación con el núcleo de población y la acción agraria de que se trata, proyectando conceder 1103-45-58 Has de agostadero en monte alto, de terrenos baldíos propiedad de la Nación. El dictamen proyectó confirmar el Mandamiento Provisional, modificándolo solamente por lo que toca al monto del área afectable y por lo que hace a la clasificación técnico-jurídica (Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías) de esos terrenos, puesto que si el mandamiento les llama de presunta propiedad nacional, en el dictamen de mérito se dice que son baldíos.

ACUERDO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- En Sesión celebrada el 10 de agosto de 1983, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un Acuerdo en relación con el núcleo de población de que se trata. A través de ese Acuerdo, se suspendieron los efectos jurídicos del dictamen mencionado en el apartado precedente, por ser imprescindible la realización de unos trabajos técnicos e informativos complementarios, que consistirían en hacer un estudio de todos los predios rústicos tocados por el correspondiente radio legal de afectación y, fundamentalmente, en localizar la extensión territorial concedida por el Mandamiento Gubernamental, por no ser coincidentes el contenido del fallo provisional y el texto del Acta de Posesión y Deslinde, con el plano relativo a la ejecución misma, siendo que en apariencia se ejecutó el Mandamiento sobre de las fracciones I, II, III y IV del predio rústico llamado "SANTA FE" propiedad, respectivamente de ESPERANZA TORRES ALEGRIA, MARIA NERI ALEGRIA, PATRICIA N. DE PEREZ y JUANA ALEGRIA DE SUAREZ.

TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.- Para realizar los trabajos a los que se alude el apartado precedente, la Delegación Agraria competente destacó al C. ING. JULIO CESAR OSUNA VERDE, mediante el oficio número 597, del 23 de enero de 1986; el comisionado rindió su informe el 27 de febrero de 1986. La misma Delegación, mediante el oficio número 2084, del 6 de marzo de 1986, comisionó al C. INGE. JOSE FRANCISCO CABRERA VAZQUEZ para que le diera cumplimiento al Acuerdo citado en el apartado precedente; el comisionado rindió su informe el 6 de octubre de 1986. En el primero de esos informes, se lee que la superficie que poseen los campesinos del poblado de referencia, es la correspondiente a los predios rústicos identificados como fracciones I, II, III y IV de "SANTA FE", que por su orden son propiedad de PATRICIA VIUDA DE ALEGRIA, JUANA ALEGRIA DE SUAREZ, MARIA NERI ALEGRIA y ESPERANZA TORRES ALEGRIA; los campesinos solicitantes de la Ampliación de Ejido, se negaron a que se terminara el deslinde del primer polígono, alegando que estaban atrasados en el corte del café, razón por la que dijeron que al término de su tarea, un mes aproximadamente, se podría continuar con los trabajos. En el segundo de los informes se expresa que se citó a los colindantes de los predios "....que fueron invadidos con la ejecución del Mandamiento Gubernamental con el cual amplió de ejidos al poblado de referencia en forma provisional, que fue el predio SANTA FE, propiedad de la Sra. María Neri Alegría Pérez y hermanas...", siendo que se localizó el lindero general que abarcan las fracciones de "SANTA FE", cuatro en total, siendo que es predio colinda con los terrenos entregados.

Ambos informes fueron analizados, junto con sus anexos, por la Oficina de Revisión Técnica de la Coordinación de Revisión y Dictamen en el Estado de Chiapas, particularmente por el C. ING. ABEL TRUJILLO LOPEZ, quien en su calidad de revisor emitió una opinión el 4 de agosto de 1988, en donde se lee que "....Revisados los informes presentados por los dos comisionados se llega a la conclusión que los trabajos realizados no son suficientes, para resolver el Mandamiento Gubernamental que amplía los ejidos del poblado de referencia, ya que el primero de los comisionados suspendió los trabajos por inconformidad de los ejidatarios, pero esta situación no lo justifica con el Acta respectiva y el segundo comisionado no acató lo ordenado en el oficio de comisión en el que se le indica que realizó trabajos técnicos e informativos de acuerdo con lo que establece el artículo 286, fracción II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto el expediente está incompleto, y no está en condiciones para ser remitido a las oficinas centrales para su trámite subsecuente....".

NUEVOS TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.- Mediante oficio número 0007107, de fecha 23 de agosto de 1989, la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, comisionó al C. ING. JOSE INES MARIN LOPEZ, a efecto de que presentándose en el poblado promovente, efectuará los trabajos técnicos e informativos complementarios en la especie necesarios, conforme al Acuerdo de fecha 10 de agosto de 1983; el comisionado rindió su informe el 3 de junio de 1990, del que se conoce que con 44 los predios rústicos....."

....."5).- "SANTA FE", fracciones I, II, III y IV.- Son propiedad de PATRICIA VIUDA DE ALEGRIA, ELSA EUGENIA ORANTES COUTIÑO DE SOLIS, MARIA NERI ALEGRIA y ESPERANZA TORRES ALEGRIA, que se integran por 106-20-00 Has., 106-31-50 Has., 106-38-00 Has., y 106-00-00 Has., respectivamente, que se dedican al cultivo de café en 60-00-00 Has., 58-00-00 Has., 68-00-00 Has y 62-00-00 Has por su orden.

.....El Comisionado anexó a su informe la documentación que enseguida se describe.....Los originales de 4 actas de inspección ocular, fechadas el 4 de enero de 1990, en las que se lee que los predios rústicos denominados "LA CAMPANA", "LA CABAÑA", "EL CAMPAMENTO" y "LAS DELICIAS", ubicados en el Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, se localizaron totalmente abandonados por mas de 5, 5, 4 y 5 años, respectivamente, no habiéndose encontrado en los predios ganado ni rastros de que hubiera habido, no estando cercados los predios, que contienen árboles de 15 a 60 centímetros de groso, de alturas de 5 a 25 metros y edades de 5 a 25 años.....

ACUERDO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- En Sesión celebrada el 23 de enero de 1991, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo en relación con la acción agraria y el núcleo de población de que se trata en este estudio; en aquél, se manifiesta lo siguiente: en su Consideración II: "...No se cumplió cabalmente con las peticiones que se formularon por conducto del acuerdo que el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el 10 de agosto de 1983, en tanto que en el informe del 8 de junio de 1990, rendido por el C. ING. JOSE I. MARIN LOPEZ se omitió manifestar si los campesinos beneficiarios del Mandamiento Gubernamental, tomaron posesión de los predios rústicos conocidos como fracciones I, II, III y IV de "SANTA FE", que son propiedad particular, cuando el fallo provisional afectó terrenos de presunta propiedad nacional según su texto. En el informe de referencia, se expone que esos predios se dedican a la explotación de café, sin embargo, se evadió la necesidad de hacer explicaciones más detalladas. En su caso, si el Mandamiento Gubernamental no se ejecutó sobre esos predios sí se ejecutó, ni se mencionó, en su caso, la condición de explotación del área provisionalmente afectada, por parte de los campesinos beneficiados.

En el informe del 8 de junio de 1990, se lee que se localizaron inexplorados por más de 2 años consecutivos los predios rústicos denominados "LA CAMPANA", "LA CABAÑA", "EL CAMPANARIO" y "LAS DELICIAS", de 400-00-00 Has., 460-02-00 Has., 462-00-00 Has., y 500-00-00 Has., respectivamente, propiedad de los CC. ALBERTO ALVAREZ REYES, PEDRO ANTONIO MICELI CULEBRO, ROGELIO ALBERTO LOPEZ y RAUL GALVEZ RAMIREZ, por su orden, sin embargo, y a pesar de que en el informe se exponen los motivos por los que el comisionado concluyó que estaban en estado de inexploración, no se formularon Actas de Inspección Ocular al respecto.

TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.- Para la realización de esa tarea, el Delegado Agrario en Chiapas destacó por conducto del oficio número 4448, del 15 de mayo de 1992, al C. ING. VILIULFO SANCHEZ CASTRO, quien rindió su informe el 8 de septiembre de 1992, de cuyo texto se conoce lo siguiente, en términos generales:7).- Que el día 6 de julio de 1992 comenzó la realización de los trabajos, procediéndose a "...efectuar el levantamiento del polígono No. 1, iniciándolo en el mojón PELONCILLO O MANGUITO, de ahí al mojón COLMENA en el cual se presentaron ejidatarios del poblado QUERETARO, así como un grupo de copropietarios que dijeron ser propietarios de la FRACCION I de SANTA FE.

De lo que se pudo constatar que este afectado en una parte por ambos ejidos, continuamos con el levantamiento encontrándose que en éste polígono se encuentran encerrados los predios LOS ALPES, en un 90% que es la FRACCION II de SANTA FE, se menciona en aproximación ya que se ven las brechas los puntos no fueron enseñados por sus propietarios, por lo que lo señalo en el plano que se levanto, asimismo en éste polígono se encontró entre los mojones ESPINAZO DEL DIABLO, PUERCO ESPIN y COLMENA, al predio SANTA EULALIA, el cual es tramitado a titulación a través de las oficinas de terrenos nacionales por el C. MOISES FLORES ESTRADA, cabe aclarar que del mojón OCOTE al mojón CAÑADA al cual no esta contemplado en el plano ni en el acta, razón por la cual según se afecta la FRACCION IV del predio SANTA FE, aclarando que éste mojón no se reconoce para el ejido, se efectuó el levantamiento del polígono No. II sin incidentes.

8).- Finalmente, que no se le dio satisfacción plena al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, debido a que los campesinos solicitantes de la Primera Ampliación de ejido se negaron a que se hicieran los trabajos complementarios acerca de otros predios, aparte de los que fueron medidos.

El polígono No. III se recorrió sin poder manifestar si quedo dentro de este polígono alguno ya que no se presentaron los colindantes a enseñar sus mojeneras, así fue como se llevo a cabo el replanteo de linderos de los tres polígonos que conforman la primera ampliación del ejido Salvador Urbina..."; en la propia acta, en su parte final, se expresa que no se efectuaron los trabajos técnicos e informativos complementarios como se requirió (según el acuerdo aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario el 23 de enero de 1991), diciéndose al respecto que "...No se realizaron en virtud de que el grupo beneficiado no esta de acuerdo...".

Asimismo, se adjuntaron los documentos relativos al levantamiento topográfico de los tres polígonos que cita el comisionado en su informe....siendo que también se acompañó un plano que formuló el comisionado y que gráficamente representa a tales 3 polígonos, delimitándose en los marcados como I y III, los segmentos en donde parcialmente se ubican los predios rústicos conocidos como "SANTA FE FRACCION I", SANTA FE FRACCION II", "SANTA FE FRACCION III", y "SANTA EULALIA" (dentro del polígono I), así como el segmento en donde se ubica "EL PARAISO" (dentro del polígono III).

Con posterioridad a que se rindiera ese informe, en respuesta al oficio número 10346, de fecha 19 de octubre de 1992, suscrito por el Delegado Agrario competente, mediante el oficio número 153/92, del 10 de noviembre de 1992, el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas en Villaflores, contestó que las 160-00-00 Has., del predio conocido como "SANTA EULALIA", poseído por MOISES FLORES ESTRADA (inmersas en el polígono número 1), no están inscritas a nombre de persona alguna, al igual que otras 250-00-00 Has (que también se ubican en el mismo polígono, aparte de los

segmentos que de "SANTA FE FRACCION I", "SANTA FE FRACCION II" y "SANTA FE FRACCION III", también están dentro del polígono I; que tampoco están inscritas a favor de persona alguna otras 468-94-75 Has, (que conforman el polígono II); y, finalmente, que no están inscritas en ese Registro, a nombre de persona alguna, 120-00-00 has., más (inmersas en el polígono número III, habida cuenta de que tampoco está inscrita en ese Registro, una escritura de propiedad a favor del predio "EL PARAISO", de 132-00-00 Has., que se posee por el C. ISIDORO ESCALANTE MORALES.

En el mismo documento se lee que no se localizó ningún antecedente de que se hubieran solicitado en adjudicación, por particular alguno, 250-00-00 Has., 468-94-75 Has., y 120-00-00 Has., (que constituyen a los polígonos I, II y III, que el ING. VILIULFO SANCHEZ CASTRO cita en su informe, después de descontar la extensión territorial de los segmentos que de los predios "SANTA FE FRACCION I", "SANTA FE FRACCION II", "SANTA FE FRACCION III", y "SANTA EULALIA", se ubican dentro del polígono número 1, así como el segmento que del predio "EL PARAISO" se ubica dentro del polígono número III).

Al mismo informe se le anexaron diversos escritos de alegatos, exhibidos en las fechas y por las personas que se mencionan a continuación:

Escrito del 16 de julio de 1992, recibido el 17 de julio de 1992 por el Delegado Agrario competente, suscrito por ESPERANZA TORRES ALEGRIA, quien manifestó que habiéndoselo notificado de la realización de unos trabajos técnicos e informativos complementarios, comparece para exhibir documentación diversa acerca de su predio, conocido como "SANTA FE FRACCION III", así como en relación con "SANTA FE FRACCION IV", de MARIA NERI ALEGRIA, consistente en fotocopias simples de la escritura de propiedad a través de la que la compareciente adquirió el primero de esos predios, por compra hecha a PRISCILIANA ALEGRIA DE TORRES, así como de la escritura de propiedad a través de la que PATRICIA PEREZ VIUDA DE ALEGRIA le vendió el precio citado en segundo término a MARIA NERI ALEGRIA; de dos recibos de pago del impuesto predial, hechos respecto del mismo predio y acerca de "SANTA FE FRACCION IV", durante el año de 1992 y por los impuestos causados en ese año; de los planos de esos predios; del oficio 8293, no fechado, suscrito por los entonces Subdelegado de Procedimientos y Controversias Agrarias, LIC. RODOLFO E. CANCINO CORTES, dirigido al Comisariado Ejidal del poblado "SALVADOR URBINA" Municipio de Angel Albino Corzo, Chiapas, en donde se dice que los predios rústicos conocidos como "SANTA FE", fracciones I, II, II y IV, no fueron afectados por el Mandamiento Provisional que dictó el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas el 8 de abril de 1980, y; de una certificación expedida el 13 de noviembre de 1985, por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, en donde se lee que PATRICIA N. PEREZ VIUDA DE ALEGRIA adquirió el predio rústico conocido como "SANTA FE", de 425-39-50 Has., ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, por medio de una información ad perpetuam, formulada por el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de La Libertad; escritura que se inscribió en dicho Registro Público el 2 de julio de 1936, en la partida 8, Libro Original, Sección Primera, siendo que de tal predio la adquirente enajenó 3 porciones, de 106-38-00 Has., 106-30-00 Has., y 106-38-00 Has., a JUANA ALEGRIA DE SUAREA, PRISCILIANA ALEGRIA DE TORRES y MARIA NERI ALEGRIA, respectivamente, según escrituras públicas números 43, 44 y 45 formuladas el 4 de diciembre de 1961, pasadas ante la fe del LIC. NOLASCO A. ROBLES, Notario público en ejercicio en el Estado de Chiapas, escrituras públicas que se inscribieron en el Registro Público de que se trata, los días 10, 12 y 13 de febrero de 1962, por su orden, en las partidas números 6, 7 y 8, respectivamente, en el Libro Original, Sección Primera; en el mismo documento se lee que la vendedora conservó 106-33-50 Has del predio "SANTA FE".

Escrito de fecha 9 de julio de 1992, recibido en ese día pro su destinatario el Delegado Agrario en Chiapas, al que sus firmantes, las CC. MARIA NERI ALEGRIA PEREZ y ESPERANZA TORRES ALEGRIA, le manifestaron que el 26 de junio de 1992 se les notificó de los trabajos complementarios por hacerse, sin embargo, que el día fijado para realizarse no acudió el comisionado, por lo que tales comparecientes se retiraron delos predios de su propiedad, habiéndose posteriormente enterado de que el comisionado, ING. VILIULFO SANCHEZ CASTRO, acudió a hacer los trabajos que se le encomendaron el día para el efecto fijado en el oficio notificadorio, pero hasta por la tarde de ese día, es decir, después de que ellas se retiraron.

Escrito no fechado, recibido el 21 de agosto de 1992, por su destinatario, el Delegado Agrario en Chiapas, a quien le manifestaron sus firmantes, las CC. MARIA NERI ALEGRIA PEREZ y ESPERANZA TORRES ALEGRIA, que son propietarias de los predios rústicos denominados "SANTA FE FRACCION III" y "SANTA FE FRACCION IV", de 106-38-00 Has, y 106-30-00 Has., respectivamente, predios que se ubican en el Municipio de La Concordia, Chiapas; que sus predios son por ellas dedicados al cultivo de café y árboles frutales; que recibieron los oficios notificatorios que se les dirigieron el 26 de junio de 1992, sin embargo, que la investigación que sobre esos predios se hizo no se efectuó a la hora fijada por los oficios (a las 12:00 horas); sino por la tarde del día previamente establecido; que sus predios son péquelas propiedades de origen, inafectables por extensión y calidad. Al escrito se anexaron diversas fotocopias simples de distintos documentos (antes ya exhibidos), como son de escrituras de propiedad, de planos, de recibos de pago del

impuesto predial, del oficio 8293 y del escrito del 9 de julio de 1992, habiéndose ahora exhibido una fotocopia simple del Mandamiento Provisional del 8 de abril de 1980, fotocopias simples de dos constancias del 31 de julio 1981, extendidas por el Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, en donde se lee que los 2 predios de que se trata se explotan por sus propietarias (las dos citadas mujeres), de una fotocopia simple de una certificación expedida el 13 de noviembre de 1985 por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, que contiene los datos de inscripción de las respectivas escrituras de propiedad (de adquisición de ambos predios y su historia registral) y fotocopia simple de los oficios notificatorios que se les dirigieron el 26 de junio de 1992.

Finalmente, al informe del ING. VILIULFO SANCHEZ CASTRO, se adjuntó el original del oficio número 066, del 2 de septiembre de 1992, dirigido al Delegado Agrario competente por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, de cuyo texto se conoce lo siguiente:

Que PATRICIA N. PEREZ tomo posesión del predio "SANTA FE", de 425-49-50 has., ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, en el año de 1913, no habiendo antecedentes de registro de dicho predio, que a favor de PATRICIA N. PEREZ obra una inscripción en dicho Registro, anotada el 2 de julio de 1936, en la partida número 8, Libro Original, Sección Primera.

Que PATRICIA N. PEREZ le heredó 106-20-00 Has., de dicho predio a MARIA NERI ALEGRIA PEREZ ("SANTA FE FRACCION I"), según una escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro el 20 de febrero de 1986, en la partida número 6, Libro Original Uno, Sección Cuarta, predio que en toda su extensión enajenó la sucesora hereditaria y nueva propietaria, según una escritura inscrita en el mismo Registro Público el 9 de octubre de 1990, en la partida número 102, Libro Original, Sección Primera (GUSTAVO REYES TORRES y 15 copropietarios).

Que PATRICIA N. PEREZ le vendió 106-38-00 Has, de "SANTA FE" ("SANTA FE FRACCION II") a JUANA ALEGRIA DE SUAREZ, según una escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro Público el 12 de febrero de 1962, en la partida número 6, Libro Original, Sección Primera, siendo que la entonces compradora enajenó el mismo predio, según una escritura inscrita en tal Registro el 24 de agosto de 1987, en la partida 166, Libro Original Uno, Sección Primera. (ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLIS).

Que PATRICIA N. PEREZ le vendió a MARIA NERI ALEGRIA 106-38-00 Has., de "SANTA FE" ("SANTA FE FRACCION III"), según una escritura pública inscrita en el mismo Registro el 13 de febrero de 1962, en la partida número 8, Libro Original, Sección Primera.

Que PATRICIA N. PEREZ le vendió a PRISCILIANA ALEGRIA DE TORRES 106-30-00 Has., de "SANTA FE" ("SANTA FE FRACCION IV"), según una escritura inscrita en el mismo Registro Público el 12 de febrero de 1962, en la partida número 7, Libro Original, Sección Primera, siendo que la entonces compradora le enajenó dicho predio a ESPERANZA TORRES ALEGRIA, según una escritura pública inscrita en el mismo Registro el 20 de octubre de 1967, en la partida número 94, Libro Original, Sección Primera.

Los trabajos complementarios descritos, así como la documentación que le anexó el ING. VILIULFO SANCHEZ CASTRO, fueron enviados por el Delegado Agrario competente, mediante el oficio número 11567, del 19 de noviembre de 1992, que se recibió por su destinataria, la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en Chiapas, el mismo 19 de noviembre de 1992.

En el informe del comisionado, el ING. VILIULFO SANCHEZ CASTRO, se omitió anotar qué extensión de los predios denominados "SANTA FE FRACCION I", "SANTA FE FRACCION II", "SANTA FE FRACCION III" y "SANTA EULALIA", está inmersa en el polígono que él menciona como número 1, cuando reporta que tal polígono consta en total de 426-97-62 Has., de manera que no es posible determinar el monto de la extensión territorial que de esos predios está inmersa en el ya citado polígono.

Las omisiones de referencia, son consecuencia de que el ING. SANCHEZ CASTRO no hizo el levantamiento topográfico de los predios ya nombrados, ni el de los segmentos que de esos predios están dentro de los polígonos marcados en el I y III.

El C. ING. VILIULFO SANCHEZ CASTRO, quien rindió un informe complementario el 4 de diciembre de 1992, de cuyo texto se conoce lo siguiente, en términos generales:Que "SANTA FE FRACCION III", consta de 92-60-75 Has., en realidad, de las que 31-08-88 Has., se poseen por los promoventes de la Ampliación del Ejido "SALVADOR URBINA", (tales 31-08-88 Has, se entregaron durante la ejecución del Mandamiento Provisional dictado a favor de esa poblado), mientras que las restantes 61-51-87 Has., no se poseen ni usufructúan por MARIA NERY ALEGRIA.....".

Al informe se anexó la documentación que enseguida se describe: un plano que gráficamente representa lo expuesto por el comisionado en su informe. Los originales de los oficios números 087 y 095, de fechas 12 de noviembre y 3 de diciembre, ambos de 1992, suscritos por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, en donde constan diversos datos acerca del predio "SANTA FE", y las diferentes porciones en que se fraccionó, datos que coinciden con los anteriormente aportados por la misma institución.

En mérito de lo expuesto, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

IV.- Que se considera procedente expresar, de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos y los trabajos técnicos e informativos complementarios correspondientes, que en la especie no existen predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de 7 kilómetros relativo, excepción hecha de la extensión superficial que se cita en la Consideración V de este dictamen.

También se considera necesario decir, como se aprecia de lo al respecto dicho, en los antecedentes de este dictamen, que durante la segunda instancia se solicitaron unos trabajos técnicos e informativos complementarios para mejor proveer, siendo que los campesinos promoventes de la ampliación del ejido de que se trata, no permitieron que se realizaran tales trabajos en la forma que fue requerida, razón por la cual, ante dicha imposibilidad, se debe concluir en que no existe ningún elemento válido para suponer que los predios acerca de los que versaría la investigación (en tanto que no se investigaron) sean afectables. En efecto, en sesión celebrada el 23 de enero de 1991, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un Acuerdo en relación con la acción agraria y el núcleo de población de que se trata en este estudio, concluyéndose que se requería de la práctica de unos trabajos técnicos e informativos complementarios; para desahogarlos, el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas destacó al C. ING. VILIULFO SANCHEZ CASTRO, quien en su informe del 8 de septiembre de 1992 hizo saber que no cumplió con su cometido en la forma requerida en dicho acuerdo, en virtud de que los promoventes de la ampliación de ejido "SALVADOR URBINA", mostraron su falta de conformidad, habida cuenta de que al respecto se formuló un acta, el 10 de julio de 1992, que suscribieron tanto el nombrado comisionado como los miembros del competente Comité Particular Ejecutivo y el Agente Municipal destacado en el núcleo de población al que se alude, documento en donde se lee, en su parte medular referente al tema en mención, que los trabajos complementarios no se realizaron acerca de diversos predios rústicos, "...en virtud de que el grupo beneficiado no esta de acuerdo....".

V.- Que se considera que procede concederle la núcleo agrario de población denominado "SALVADOR URBINA", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, antes Jaltenango la Paz, Estado de Chiapas, una extensión total de 1102-86-11 Has., de agostadero de monte, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de cuyo dominio no han salido a través de algún título legalmente expedido, superficie que resulta afectable con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3, fracción I, 4 y 86 de la Ley Federal de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, siendo que tales 1102-86-11 Has se tomarán de la siguiente manera:

3).- 92-60-75 Has, del predio rústico conocido con el nombre de "SANTA FE FRACCION III", ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, que siendo un terreno baldío propiedad de la Nación, está inscrito en el Registro Público ya indicado a nombre de MARIA NERI ALEGRIA PEREZ, quien en realidad no es su propietaria, cabe destacar que de ese predio, 31-08-88 Has., se la entregaron materialmente a los promoventes de la ampliación del ejido de que se trata, durante la ejecución del Mandamiento Provisional, mientras que las 61-51-87 Has, restantes no fueron entregadas en esa ejecución, habida cuenta de que si las 31-08-88 Has., se poseen por los beneficiarios de dicha ampliación, las 61-51-87 Has., no se poseen ni explotan por persona alguna.

Es menester decir que dicho polígono número 1, se conforma por 426-97-62 Has., que es la resultante de la suma de dichas 211-54-32 Has., las 10-54-92 Has de "SANTA FE FRACCION I" que se citan en el apartado 1), las 88-78-40 has., de "SANTA FE FRACCION II" que se citan en el apartado 2) y las 31-08-88 Has de "SANTA FE FRACCION III", que se citan en el apartado 3), además de las 85-01-10 Has., del predio rústico denominado "SANTA EULALIA", que no se proyectan en afectación, a pesar de que sobre de sus terrenos se ejecutó el Mandamiento Provisional, en virtud de que acerca es ese predio se solicitó la adjudicación por la vía de compra, a la Dirección de Terrenos Nacionales, ahora de Colonias y Terrenos Nacionales, por ESPERANZA FERNANDEZ DE FERNANDEZ, según escrito del 30 octubre de 1956, es decir, en tiempo y forma, previamente a la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, de modo que conforme a dicha petición se instauró el expediente número 114637.

Acerca del predio rústico "SANTA FE" y las fracciones en que se dividió, es preciso expresar diversos datos: como consta en el original del oficio número 066, de fecha 2 de septiembre de 1992, expedido por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, PATRICIA NARCISA PEREZ inscribió en esa Institución una escritura de propiedad el 2 de julio de 1936, en la partida número 8, libro original, Sección Primera, documento que se refiere a la presunta adquisición de 425-49-50 Has., del predio "SANTA FE", ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, (la presunta adquisición se realizó a través de diversas diligencias referentes a una información testimonial ad-perpetuam, desahogadas ante el Juzgado Mixto de Venustiano Carranza, Chiapas, Distrito Judicial de La Libertad, diligencias respecto de las que no se dictó sentencia alguna, habiéndose solamente recibo por ese Juez el testimonio de diversos testigos propuestos por PATRICIA NARCISA PEREZ, de forma que la "escritura" inscrita en la partida finalmente mencionada, que se elaboró el 29 de junio de 1936, en Venustiano Carranza, Chiapas, pro el mismo Juez Mixto, se refiere a la protocolización de tales testimonios). En el mismo oficio 066, se lee que PATRICIA N. PEREZ comenzó a poseer el predio "SANTA FE" en el año de 1913, sin hacerse en tal documento mayores precisiones al respecto; finalmente, en el oficio 066, se expresa con toda claridad, que en dicho Registro Público no existen antecedentes de inscripción alguna respecto del predio de que se trata, anteriores al 2 de julio de 1936 (fecha en la que en la partida 8, Libro Original, Sección Primera, se inscribió el documento que contiene la protocolización de los testimonios vendidos por los testigos propuestos por PATRICIA N. PEREZ).

De conformidad con esos datos, se debe considerar que el predio "SANTA FE", en su 425-49-50 Has., de acuerdo con la inscripción de mérito, (aunque en realidad mida menos), no constituye un predio de propiedad particular de origen, en tanto que no salió del dominio de la Nación a través de un título legalmente expedido, concluyéndose que resulta ser un terreno propiedad de la Nación, según lo expuesto en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3, fracción I, 4, 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Del ya mencionado oficio 066, así como del número 085, de fecha 6 de noviembre de 1992, expedido también por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, se conoce que en relación con los terrenos del predio "SANTA FE", se realizaron diversas transmisiones de dominio, e hipotéticamente, enajenaciones, resultando 4 fracciones: PATRICIA N. PEREZ realizó tres operaciones de venta, acerca de 106-38-00 Has, 106-38-00 Has y 106-30-00 Has., a favor de JUANA ALEGRIA DE SUAREZ, MARIA NERI ALEGRIA y PRISCILIANA ALEGRIA DE TORRES, respectivamente, identificándose esos segmentos como "SANTA FE FRACCION II", "SANTA FE FRACCION III" y "SANTA FE FRACCION IV", por su orden, como consta en tres distintas escrituras de propiedad que se inscribieron en el Registro Público al que se alude, los días 12, 13 y 12 de febrero de 1962, también por su orden, en las partidas 6, 8 y 7, respectivamente, todas en el Libro Original, de la Sección Primera. Esas fracciones suman 319-06-00 Has., razón por la que teóricamente conservó 106-43-50 Has., PATRICIA N. PEREZ, pues ambas cifras suman las 425-49-50 Has, a las que se refiere la partida número 8, anotada el 2 de julio de 1936, sin embargo, al fallecimiento de ella, se le adjudicaron las 106-20-00 Has., restantes de "SANTA FE" (porción conocida como "SANTA FE FRACCION I"), a MARIA NERI ALEGRIA PEREZ, según escritura de propiedad inscrita en el mismo Registro Público el 20 de febrero de 1986, en la partida número 6, Libro Original Uno, Sección Cuarta, escritura que se refiere a la adjudicación sucesoria testamentaria a bienes de PATRICIA N. PEREZ.

Con posterioridad, respecto de los segmentos identificados como "SANTA FE FRACCION I" y "SANTA FE FRACCION II", se realizaron las operaciones de compraventa que se citan enseguida: GRIA PEREZ a GUSTAVO REYES TORRES y 15 copropietarios más (cuyos nombres se anotan en los antecedentes de este estudio), según una escritura inscrita en el Registro Público al que se alude el 9 de octubre de 1990, en la partida 102, Libro Original, Sección Primera; la segunda de esas fracciones, le fue vendida por JUANA ALEGRIA DE SUAREZ a ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLIS, según una escritura inscrita en el mismo Registro Público el 24 de agosto de 1987, en la partida 166, Libro Original Uno, Sección Primera.

Acerca de los segmentos identificados como "SANTA FE FRACCION III" y "SANTA FE FRACCION IV", es necesario decir lo siguiente: MARIA NERI ALEGRIA conservó el predio que adquirió de PATRICIA N. PEREZ, esto es, "SANTA FE FRACCION III"; PRISCILIANA ALEGRIA DE TORRES adquirió de PATRICIA N. PEREZ "SANTA FE FRACCION IV", para venderlo con posterioridad a ESPERANZA TORRES ALEGRIA, según una escritura de propiedad inscrita en el Registro Público de referencia el 20 de octubre de 1967, en la partida 94, Libro Original, Sección Primera.

Así pues, sí como ya quedó líneas atrás asentado, el predio "SANTA FE", no puede ser legalmente reputado como una propiedad particular de origen, dado que no salió del dominio de la Nación a través de un título legalmente expedido, tratándose en realidad de terrenos baldíos propiedad de la Nación, también se debe concluir en que los diversos segmentos en que se fraccionó dicho predio no conforman propiedades particulares, aunque hayan civilmente tenido visos de legalidad las escrituras de propiedad que se formularon

acerca de ellos y a pesar de que se hubieran inscrito tales escrituras en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas. Luego entonces, con fundamento en los artículos 204 de la ley Federal de Reforma Agraria, y 3, fracción I, 4, 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se debe concluir en que resultan en la especie afectables las diversas porciones en que se fraccionó el predio "SANTA FE", excepto las 66-84-48 Has., que de "SANTA FE FRACCION I", poseen y explotan 16 copropietarios, como quedó anteriormente asentado.

PATRICIA N. PEREZ comenzó a poseer las 425-49-50 Has., de "SANTA FE" en el año de 1913, según se manifiesta en el oficio 066, de fecha 2 de septiembre de 1992, suscrito por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Venustiano Carranza, siendo que en apariencia continuaba poseyéndolo el 2 de julio de 1936, fecha en que se inscribió en ese Registro Público, en la partida número 8, Libro Original, Sección Primera, la escritura que contiene la protocolización de la información testimonial rendida por los testigos propuestos por PATRICIA N. PEREZ al Juzgado Mixto en Venustiano Carranza, Chiapas; los terrenos de "SANTA FE", también aparentemente, continuaron poseyéndose íntegramente por dicha persona hasta que se fraccionó ese predio en 4 segmentos, esto es, hasta el año de 1962, pues entre los días 12 y 13 de febrero de dicho año, se inscribieron en el Registro Público mencionado las 3 escrituras de propiedad en las que consta que PATRICIA N. PEREZ enajenó las fracciones identificadas como II, III y IV de "SANTA FE", de tal forma que hasta esos finalmente anotados días, se podría haber reputado a PATRICIA N. PEREZ como posesionaria de los terrenos que ahora conforman a las fracciones indicadas y, en consecuencia, como acreedora a que en su favor se concediera el beneficio a que se contrae el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; correlativo del artículo 66 del Código Agrario de 1942; la misma idea es posible esgrimir acerca de los terrenos que de "SANTA FE" conservó PATRICIA N. PEREZ, aparte de los que vendió a través de esas operaciones de compraventa, esto es, las 106-43-50 Has., (teóricamente) que constituyen al predio rústico ahora conocido como "SANTA FE FRACCION I".

Pero debido a que PATRICIA N. PEREZ dejó de poseer esos terrenos (tres fracciones que enajenó durante 1962 y una que heredó en 1986, transmisiones hechas con visos de legalidad), no es legalmente posible considerar que procedía concederle, hasta antes de su muerte, el beneficio que se refiere en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que toca a las fracciones II, III y IV de "SANTA FE", siendo posible el hacerlo en relación con la fracción I, pues dicha mujer falleció.

Dado que las fracciones I y II de "SANTA FE" son ahora civilmente propiedad de GUSTAVO REYES TORRES y 15 copropietarios, la primera de ellas, pues adquirieron por compra hecha a MARIA NERI PEREZ ALEGRIA, y de ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLIS, la segunda de ellas, es preciso expresar el motivo por el cual no procede concederles el beneficio descritos en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en extracto, PATRICIA N. PEREZ le transmitió por la vía sucesoria hereditaria, a MARIA NERI ALEGRIA PEREZ, el predio "SANTA FE FRACCION I", en una fecha posterior a la de la publicación se verificó el 27 de agosto de 1975, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, cuando la escritura de adjudicación de dicho predio se inscribió el 20 de febrero de 1986 en el Registro Público de la propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, particularmente en su Delegación asentada en Venustiano Carranza, luego entonces, la mencionada adjudicataria no satisface las exigencias que como hipótesis normativa se refieren en el ya invocado artículo 252, habida cuenta de que la transmisión que de se predio se hizo a su favor, contraviene lo dispuesto por el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues los terrenos sobre los que versó son afectables, por pertenecerle a la Federación, habida cuenta de que en el mismo sentido es procedente pronunciarse, por cuanto toca a la enajenación que de ese predio le hiciera MARIA NERI ALEGRIA PEREZ a sus actuales propietarios, esto es, GUSTAVO REYES TORRES y 15 copropietarios, cuyos nombres se mencionan en los antecedentes de este dictamen, puesto que la adquisición que hiciera consta en una escritura inscrita en tal Registro Público el 9 de octubre de 1990; no obstante, como con anterioridad quedó anotado, resulta necesario, a partir de un principio de elemental justicia y equidad, al respetar las 66-84-48 Has., que poseen y explotan los 16 copropietarios citados, pues dedican la extensión que detentan a obtener productos que satisfacen sus necesidades básicas, habida cuenta de que tal extensión no se involucró en la ejecución del Mandamiento Provisional que materialmente favoreció a los campesinos del poblado "SALVADOR URBINA". Por otra parte como antes quedó referido, PATRICIA N. PEREZ le vendió "SANTA FE FRACCION II" a JUANA ALEGRIA DE SUAREZ, habiéndose inscrito la escritura relativa en el Registro Público ya expresado, el 12 de febrero de 1962, cuando la entonces compradora le vendió a su vez ese predio a ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLIS, según escritura inscrita en el mismo Registro el 24 de agosto de 1987, de manera que si acaso se le podría haber por un tiempo concedido el beneficio que se alude en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria a JUANA ALEGRIA DE SUAREZ, pues poseyó el predio en mención de 1962 (más de cinco años antes de la publicación del 27 de agosto de 1975) hasta 1987, dicha persona dejó de poseer ese predio en el año finalmente anotado, cuando ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLIS comenzó a poseerlo en 1987, fecha posterior de la publicación de Primera Ampliación de Ejido, concluyéndose que la venta hecha a favor de ELSA ORANTES COUTIÑO DE SOLIS, contraviene lo dispuesto por el artículo 210, fracción I de la Ley

Federal de Reforma Agraria, pues se trata de terrenos afectables pertenecientes a la Federación. En un sentido similar, es preciso decir que tampoco se debe conceder el beneficio a que se contrae el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a las CC. MARIA NERI ALEGRIA PEREZ y ESPERANZA TORRES ALEGRIA, por cuanto toca a los terrenos que conforman los predios rústicos ahora identificados como "SANTA FE FRACCION III" y "SANTA FE FRACCION IV", por las razones siguientes: siendo que los terrenos de esos predios no constituyen que las propiedades de origen, como quedó antes expresado, sino terrenos que le pertenecen a la Federación porque no salieron de su dominio a través de un título legalmente expedido, tratándose en consecuencia de terrenos baldíos, las nombradas ciudadanas tampoco poseen y explotan esos predios desde que civilmente (y con visos de legalidad) los adquirieron, esto es, conforme a las escrituras de propiedad que se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Chiapas, en Venustiano Carranza, los días 13 de febrero de 1962 y 20 de octubre de 1967, respectivamente; si bien es verdad que ambas fechas son anteriores en más de cinco años al 27 de agosto de 1975, día en que se publicó la solicitud de la Ampliación del Ejido de que se trata en este estudio, habida cuenta de que los predios en mención, por calidad y extensión, no rebasan el límite de la pequeña propiedad inafectable (resultando preciso insistir en que no producen efectos en Materia Agraria las enajenaciones que de tales predios se hicieran, en su origen por PATRICIA N. PEREZ, después por PRISCILIANA ALEGRIA DE TORRES en un caso, "SANTA FE FRACCION IV", pues las operaciones de compraventa versaron respecto de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de cuyo dominio no salieron a través de un título legalmente expedido), también resulta verdad que a las nombradas ciudadanas, en hipótesis propietarias (MARIA NERI ALEGRIA PEREZ y ESPERANZA TORRES ALEGRIA), no se les puede conceder el beneficio a que se contrae el invocado artículo 252, debido a que no poseen ni explotan los predios en mención, requisitos sin los cuales no es en su favor aplicable la disposición normativa finalmente anotada. Diferente sería si su posesión hubiera sido continúa, hasta ahora, desde que civilmente se adquirieron tales predios, con apariencia de legalidad.

Es necesario decir que en los antecedentes de este dictamen se proporciona información diversa, no coincidente en todos los casos, sin embargo, debido a que es particularmente preciso reseñarla, se hacen las narraciones correspondientes, lo que no implica que el sentido de este estudio sea contradictorio. Baste un ejemplo para dilucidar el porqué de dicha información; "SANTA FE", constó documentalmente de 425-49-50 Has., según la partida 8, Libro Original, Sección Primera, del 2 de julio de 1936, habiéndose posteriormente dividido en cuatro segmentos, de 106-20-00 Has., 106-38-00 Has., 106-30-00 Has., y 106-30-00 Has., que suman 425-26-00 Has., y no 425-49-50 Has., sin embargo, conforme al levantamiento topográfico de los 4 segmentos de "SANTA FE", en total son 38211-25 Has., a razón de 99-81-25 Has., 107-11-00 Has., 92-60-75 Has., y 82-58-25 Has., por su orden, de "SANTA FE FRACCION I", "SANTA FE FRACCION II", "SANTA FE FRACCION III" y "SANTA FE FRACCION IV", esto es, ni 425-26-00 Has., ni 425-49-50 Has., en extracto, cabe expresar que las dimensiones de esos predios se conocieron a partir de sus levantamientos topográficos, cuando sin haberse hecho previamente, se manifestó que contenían las extensiones citadas en las escrituras de propiedad relativas (civilmente formuladas con visos de legalidad).

Ahora bien, por cuanto hace a los escritos de alegatos y a las pruebas que tales personas les adjuntaron, es preciso decir lo siguiente, tomando en cuenta que la reseña de su contenido se hace en los antecedentes de este dictamen:...Al respecto es necesario decir, que es cierto que el Mandamiento Provisional no afectó el predio rústico de referencia, como también resulta exacto que en el Acta de Posesión y Deslinde relativa a la ejecución de dicho fallo provisional, no consta que se hayan materialmente entregado los terrenos del predio rústico al que se alude, sin embargo, de conformidad con el contenido de la Consideración V de este dictamen, se tiene la certeza de que el predio en mención no resulta ser una auténtica pequeña propiedad, sino un terreno baldío propiedad de la Nación, de modo que no resulta legalmente posible el que se reputé como inafectable al predio rústico al que se hace alusión en este párrafo.

A partir del escrito que el 22 de julio de 1992 le exhibió ELSA EUGENIA ORANTES COUTIÑO (DE SOLIS) al Delegado Agrario en Chiapas, se conoce que en su texto no se formularon alegatos, sino que solamente se le acompañaron diversas pruebas, en fotocopia simple, documentos a los que no se les puede conceder pleno valor probatorio (pues carecen de certificaciones), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia Agraria. No obstante, se considera pertinente hacer una valoración del contenido de los documentos exhibidos; a partir de la fotocopia simple de la escritura de propiedad en donde se lee que la compareciente adquirió, por compra hecha a JUANA ALEGRIA DE SUAREZ (acompañada de su cónyuge), el predio rústico denominado "SANTA FE FRACCION II", también ahora identificado como "LOS ALPES", ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, se conoce que ELSA EUGENIA ORANTES COUTIÑO adquirió civilmente ese predio, de 106-38-00 has., así como se sabe que la escritura en mención se inscribió el 24 de agosto de 1987 en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, en Venustiano Carranza, sin embargo, tal escritura no constituye una prueba idónea para acreditar que el predio al que se refiere es una propiedad particular de origen, puesto que como quedó asentado en la Consideración V de este dictamen, la ahora compareciente

adquirió un segmento de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, de cuyo dominio no salieron a través de un título legalmente expedido; dicha escritura se formuló con visos de legalidad, en tanto que conforme a la Legislación Civil del Estado de Chiapas se cubrieron los requisitos de forma y fondo requeridos, no obstante, la enajenación a la que se refiere la escritura en mención versó respecto de terrenos baldíos que le pertenecen a la Nación, razón por la que en Materia Agraria no produce efectos jurídicos la escritura de propiedad de referencia, como tampoco su inscripción en el nombrado Registro Público. A partir de la fotocopia simple del plano de ese predio, también exhibido por la compareciente, no se conoce que resulten inafectables sus terrenos, pues acaso se acreditaría con su expresión gráfica qué dimensiones y figura tiene ese predio. Finalmente, de las fotocopias simples de los recibos referentes al pago del impuesto predial, los días 30 de abril de 1991 y 26 de marzo de 1962, por los años de 1991 y 1992, se conocería solamente que se efectuaron tales pagos por dicho concepto acerca del predio en mención, pero no que resulten inafectables sus terrenos, en tanto que esos documentos no probarían que conforman una propiedad particular de origen, cuando en sentido contrario, se conoce que esos terrenos son pertenecientes a la Nación, por ser baldíos.

Del escrito de GUSTAVO REYES TORRES, se conoce que adquirieron el compareciente y 15 personas más, como copropietarios, 100-55-99 Has., por compra hecha a MARIA NERI ALEGRIA PEREZ quien a su vez adquirió ese predio por sucesión testamentaria, a bienes de PATRICIA N. PEREZ cuando como quedó asentado en la Consideración V de este dictamen, así como en antecedentes, la testadora no era en realidad la propietaria del predio materia de la sucesión testamentaria ("SANTA FE FRACCION I"), pues se trata de un predio propiedad de la Nación, por ser baldío, que no salió del dominio de aquellas a través de un título legalmente expedido, de modo que el predio en mención es afectable, no obstante que solamente se proyectan en afectación 10-54-92 Has., pues 22-41-85 Has., son ya ejidales ("QUERETARO", Municipio de Angel Albino Corzo, Chiapas), y 66-84-48 Has., se poseen, explotan y usufructúan por los presuntos copropietarios. Ahora bien, a partir de la documentación que se exhibió por GUSTAVO REYES TORRES como pruebas, en fotocopia simple, no se desvirtúa el extremo conocido a plenitud respecto de los terrenos de que se trata, esto es, que conforman terrenos baldíos propiedad de la Nación; independientemente de que las fotocopias simples no tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia Agraria, aunque se tratara de los originales no se desvirtuaría el extremo aludido. En obvio de repeticiones, se tiene por reproducido en esta consideración el texto de tales pruebas, respecto del que se hizo su reseña en antecedentes.

MARIA NERI ALEGRIA PEREZ y ESPERANZA TORRES ALEGRIA, comparecieron por diversas ocasiones al procedimiento, durante la Segunda Instancia; las fechas de sus escritos y las de los días en que se recibieron por sus destinatarios, se citan en los antecedentes de este dictamen; ahí mismo se describen los textos de los escritos de alegatos y los de las pruebas que les adjuntaron, debiéndose de tener por reproducidos en esta Consideración, en obvio de repeticiones. En relación con la valoración de los escritos de alegatos, es preciso decir que sus textos no desvirtúan la afirmación sostenida en este dictamen, en el sentido de que no se trata de terrenos de propiedad particular, sino de terrenos baldíos propiedad de la Nación; si bien las comparecientes afirman que poseen y explotan los predios que aseguran les pertenecen, no acreditaron en forma alguna ese hecho, pues a partir de la valoración de las pruebas que exhibieron, en fotocopias simples, es preciso decir que no constituyen pruebas dignas de crédito, porque no están certificadas, como en su caso deberían estarlo, de acuerdo con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia Agraria. Ahora bien, suponiendo sin conceder que existieran los originales correspondientes a esas fotocopias simples, o que éstas se hubieran certificado, no se acreditaría tampoco que son inafectables los predios rústicos que tales dos ciudadanas adquirieron civilmente ("SANTA FE FRACCION III" y "SANTA FE FRACCION IV"), en virtud de lo siguiente: las escrituras de propiedad que se refieren a la adquisición de esos 2 predios, se formularon cubriéndose las exigencias de forma y fondo que exige el Código Civil del Estado de Chiapas, habiéndose además inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la nombrada Entidad Federativa, sin embargo, como se expresa en la Consideración V de este dictamen, tales escrituras se elaboraron con apariencia de legalidad, pero solamente apariencia, pues se refieren a predios rústicos pertenecientes a la Federación, cuando no salieron del dominio de la Nación a través de un título legalmente expedido, razón por la que esas escrituras de propiedad no tienen validez alguna y no producen efectos jurídicos en Materia Agraria. Por otra parte, ambas comparecientes no acreditaron en forma alguna que se les deba conceder el beneficio a que se contrae el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tema respecto del que ni siquiera hicieron alusión, no habiendo en forma alguna demostrado que poseen los predios en mención en más de 5 años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud de la Ampliación del Ejido de que se trata en este dictamen. Ahora bien, en todo caso, las fotocopias simples exhibidas acreditarían como cierto su contenido, pero no probarían que los dos predios en mención son de propiedad particular, ni que las ciudadanas nombradas los poseen en más de 5 años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de Ampliación del Ejido "SALVADOR URBINA"...", resolviendo el Cuerpo Consultivo Agrario, procedente la acción de primera ampliación de ejido, modificando el mandamiento provisional dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas,

precisando en su punto resolutivo número cuarto lo siguiente: “.....CUARTO.- Se concede al núcleo de población de que se trata por concepto de primera ampliación de ejido una extensión superficial de 1102-86-11 Has, de agostadero en monte, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de cuyo dominio no han salido a través de un título legalmente expedido. Dicha extensión se tomará de la siguiente manera: 10-54-92 Has., del predio rústico conocido como “SANTA FE FRACCION I”, ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas,.....107-11-00 Has., del predio rústico conocido como “SANTA FE FRACCION II” o “LOS ALPES”.....92-60-75 Has., del predio rústico conocido como “SANTA FE FRACCION III” ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, inscrito en el mismo Registro Público como propiedad particular a nombre de MARIA NERI ALEGRIA PEREZ cuando en realidad es un terreno baldío propiedad de la Nación y no tiene efectos jurídicos en materia agraria tal inscripción, 82-58-25 Has., del predio rústico conocido como “SANTA FE FRACCION IV”.....la extensión que resulta afectable se deberá destinar a la explotación colectiva por los 45 campesinos capacitados cuyos nombres se anotan en la consideración segunda de este estudio, ordenándose reservar dos porciones de 80-00-00 Has cada una que se destinaran a la integración de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y a la de la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.....”,

CUARTO.- Ahora bien, de lo antes transcrito se desprende que de los diversos trabajos técnicos e informativos que se desahogaron para resolver la acción de ampliación de ejido, el Cuerpo Consultivo Agrario, al analizar los mismos así como los diferentes elementos de prueba aportados al expediente administrativo, concluyó y dictaminó el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que la fracción III del predio “Santa Fe” es: “.... en realidad un terreno baldío propiedad de la Nación y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad no tiene efectos jurídicos en materia agraria”, al no haber salido del dominio de ésta por título legalmente expedido.

Ahora bien para arribar a dicha conclusión obran diversos informes y trabajos técnicos, entre los que destacan: el informe rendido por el Topógrafo Neftali Villatoro Noriega, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta el catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho, (fojas 32 a 42 del Tomo I del procedimiento administrativo), en el que se relacionan diversos predios localizados dentro del radio legal, destacando el identificado con el número 19 que corresponde a la fracción III del predio denominado “Santa Fe”, expresando lo siguiente: “...propiedad de la Señora María Neri Alegría, por compra que hizo a la señora Patricia N. Pérez de Alegría, como lo acredita con la escritura pública número 45 de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, registrada bajo el número 8 con fecha trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Chiapas que ampara una superficie de 106-38-00 (ciento seis hectáreas, treinta y ocho áreas), clasificadas de monte alto laborable, se acompaña copia de la escritura y plano...”.

También corre agregado el informe de comisión rendido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta por el Ingeniero H. Rubens Camacho Meneses, (fojas 156 a 158 mismo tomo I) del que se lee en la parte que interesa lo siguiente: “...alrededor del ejido se encontraron terrenos nacionales libres, mismos que fueron entregados y que completó la superficie total dotada, quedando esta comprendida en tres polígonos teniendo el primero una superficie analítica de 498-47-98.39 Has., y que queda comprendida por el lado Este, con el ejido definitivo de “Salvador Urbina”, por el lado Oeste, con terrenos nacionales inaccesibles, por el lado norte fracciones del predio “Santa Fe”, y la propiedad de José Luis Ocampo Orantes y por el lado Sur con el predio de “Agua Dulce” y la cabaña, en este primer polígono se efectuó la orientación astronómica en la línea 1-2, el polígono 2 quedó comprendido entre las propiedades de “Las Delicias”, el campamento y teniendo como intermediario la carretera que va de la finca “Prucia”, a “Jaltenango”, y los predios “San José” y “Joseíto” y el proyecto del poblado “Santa Rita”, arrojando una superficie de 467-62-97.70 Has.; el polígono 3 quedó comprendido entre los predios “San José”, “San Joseíto” y la “Violeta”, teniendo por el lado Oeste, como colindante al mismo ejido, y por el lado Este terrenos nacionales inaccesibles, teniendo una superficie de 134-07-78 Has., arrojando una superficie total en los tres polígonos de 1,100-18-74.9 Has., siendo todas éstas analíticas. Los tres polígonos alrededor de la dotación definitiva y estando estos ligados entre sí...”.

Obra informe rendido por el topógrafo Julio César Osuna Verde el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis y dirigido al Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, leyéndose lo siguiente: “...al deslindar el primer polígono se localizó la superficie que los campesinos tienen ocupada de los predios Santa Fe, fracciones I, II, III y IV de la CC. Patricia Vda. de Alegría, Juana Alegría de Suárez, María Neri Alegría y Esperanza Torres Alegría, después de esta localización los campesinos solicitantes se negaron a que se terminara de deslindar el primer polígono poniendo como argumento que se encontraban atrasando el corte de sus cafetales y en término de un mes quedaban desocupados para que realizara los trabajos correspondientes, como lo certifica el Comisariado Ejidal, por los siguientes argumentos anteriormente expuestos no se pudieron realizar en todos los términos los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del día 10 de agosto de mil novecientos ochenta y tres...”.

Corre agregado informe de revisión técnica de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, rendido por el Ingeniero Abel Trujillo López, haciendo referencia al informe de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco del Ingeniero Juan Francisco Alejo Durán a quien se le instruyó llevar a cabo un levantamiento de lindero entre el ejido "Salvador Urbina" y el predio "Santa Fe", expresando que el trabajo de campo se dio principio partiendo del mojón "Lanza" y siguiendo el lindero del ejido "Querétaro" y una distancia aproximada de 1,400 metros, llegó al mojón "Colmena" y ya estando en ese lugar los ejidatarios de "Salvador Urbina", ya no estuvieron de acuerdo en proseguir con el replanteo de linderos ya que se reconocieron que están afectando al predio "Santa Fe" con una superficie de 140-00-00 Has.

Del informe de comisión rendido el ocho de junio de mil novecientos noventa por el Ingeniero José I. Marín López, dirigido al Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, se logra conocer lo siguiente: "...predio "Santa Fe" III con una superficie de 106-38-00 hectáreas propiedad de María Neri Alegría por compra hecha a la señora Patricia N. Pérez viuda de Alegría según escritura de 4 de diciembre de 1961, registrada bajo el número 8 de la sección primera el 13 de febrero de 1962, el predio se encuentra dedicado al cultivo de café en un área de 68-00-00 hectáreas el resto del terreno es de agostadero cerril con monte alto y está cercado con tres hilos de alambres de púas con postería de madera...".

Obra informe complementario rendido el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por el Ingeniero Viliulfo Sánchez Castro, a fojas 1025 y 1026 del Tomo XIV administrativo dirigido al Delegado Agrario en el Estado, en el que señala que "...predio "Santa Fe" fracción III, según escritura consta de 106-00-00 Has., el levantamiento topográfico arroja una superficie de 92-60-75 hectáreas, de las cuales 31-08-88 hectáreas se encuentra invadidas por la primera ampliación del poblado en estudio y el resto o sea las 61-51-87 hectáreas no lo usufructúa el propietario ya que constantemente es objeto de saqueo impidiéndole entrar a trabajar según manifiesta el propietario...".

Expresado lo anterior, y estando obligados a resolver en conciencia y a verdad sabida, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, resulta claro que tal y como se observa de la lectura detallada de las consideraciones expuestas en el dictamen, así como del análisis de las diversas probanzas que corren agregadas a los autos del expediente administrativo 2864-A de la Secretaría de la Reforma Agraria, el terreno conocido como la fracción III del predio denominado Santa Fe, en ningún momento salió del dominio de la nación por título legalmente expedido, por lo que es correcto que el mismo se considere como un terreno baldío propiedad de la nación, por tanto afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo anterior se considera así, ya que de las diversas constancias que integran el expediente administrativo señalado en el párrafo anterior, se observa que respecto de la fracción III del predio conocido como Santa Fe, no existe resolución alguna expedida por autoridad competente que permita establecer con claridad que el referido predio es de propiedad particular, siendo de explorado derecho, que se considera como terreno baldío propiedad de la nación, todo aquel inmueble que no cuente con título legalmente expedido y que el mismo se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, siendo además tanto inembargable como imprescriptible, situación que en la especie acontece en relación con la fracción III del predio antes señalado, ya que no cuenta con el referido documento, lo que se confirma con el resultado de la búsqueda y análisis de las constancias del propio expediente administrativo, de las que se desprende que con ninguna de ellas acredita María Neri Alegría Pérez, que haya iniciado cualquiera de los procedimientos que establece la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias, en sus artículos del octavo (8) al treinta y siete (37), en relación con la enajenación de terrenos nacionales y demasías, por un lado a título oneroso y por otro a título gratuito; procedimiento que básicamente consiste en que los poseedores de terrenos baldíos o nacionales, amparados con títulos traslativos de dominio emanados de particulares o de autoridades no facultadas para enajenarlos, y que los hayan poseído por cinco años o más explotándolos debidamente, o por diez años o más sino los hubieran explotados, tendrían preferencia para adquirir dichos predios vía compraventa que realizaran con la Secretaría, conforme a las disposiciones establecidas al efecto en la mencionada legislación y cumpliendo con los requisitos establecidos en la misma consistentes en presentar la solicitud correspondiente adjuntando a la misma el plano del terreno, mismo que deberá ser levantado por perito autorizado previamente por la Secretaría, asimismo, debía presentar el título traslativo de dominio debidamente registrado así como la constancia de conformidad de todos y cada uno de los colindantes, con los linderos que en el plano se señalen, anexando a su vez en original o copia certificada la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente, que compruebe la posesión del terreno durante el término requerido por la ley señalada y pagar el veinticinco por ciento del valor del terreno de acuerdo con el avalúo que apruebe la Secretaría, cuando el terreno esté debidamente explotado o el cuarenta por ciento, en caso de que no lo esté. Satisfechos esos requisitos, el Ejecutivo de la Unión expediría al solicitante el título respectivo, una vez que éste compruebe que ha cubierto el precio total de la compra-venta y que tiene el terreno debidamente acotado y en explotación cuando menos en el treinta por ciento de la superficie. Circunstancias y condiciones que como se dijo, de ninguna de las constancias que integran el expediente administrativo ampliamente señalado, se logra comprobar que se hubieren realizado, con lo cual efectivamente queda debida y fehacientemente acreditado que la fracción III del predio "Santa Fe" resulta ser un terreno baldío propiedad de la Nación, al no haber salido de su dominio bajo título legalmente expedido para ello.

No pasa inadvertido que si bien es cierto, María Neri Alegría Pérez, presentó para amparar su derecho en relación con el predio señalado la escritura pública número 45 del cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, no menos cierto resulta que la misma derivó de las actuaciones realizadas dentro de la jurisdicción voluntaria de información testimonial ad perpetuam, desahogadas ante el Juzgado Mixto de Venustiano Carranza, Chiapas, Distrito Judicial de La Libertad, actuaciones respecto de las cuales no se conoce y por tanto se tiene la certeza de que se haya dictado sentencia alguna, por lo que dicha escritura no posee la fuerza constitutiva con efectos ante terceros, como si se tratara de un título legalmente expedido por la Secretaría; por lo que dicho documento público carece de validez y eficacia jurídica con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias, por lo que el mismo resulta nulo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Salvador Urbina", Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie analítica de 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), correspondiente a la fracción III del predio "Santa Fe", ubicado en el Municipio de La Concordia, en el Estado de Chiapas, al tratarse de un terreno baldío propiedad de la Nación, que resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Queda firme e intocada la afectación de los predios que a continuación se mencionan, toda vez que no fueron materia de impugnación por algún interesado y en el caso de la fracción IV del predio denominado "Santa Fe", defendido por Esperanza Torres Alegría, le fue desechada su solicitud de amparo y protección de la Justicia Federal, quedando firme e intocada la ampliación de tierras al poblado denominado "Salvador Urbina", ubicado en el Municipio de Angel Albino Corzo, en el Estado de Chiapas, en una superficie de 1,010-25-36 (un mil diez hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas), que se tomarían de la siguiente manera: 10-54-92 (diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas), 107-11-00 (ciento siete hectáreas, once áreas), 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas). Las superficies anteriores corresponden a la fracciones I, II y IV respectivamente del predio "Santa Fe", ubicado en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas; 211-54-32 (doscientas once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio "Innominado", ubicado en el mismo municipio, 468-94-75 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas) y 129-52-12 (ciento veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, doce centiáreas) estas dos últimas ubicadas en el Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en relación al juicio de amparo identificado con el número 1432/2010 promovido por Rosalío Pérez Vázquez, José Luis González Pérez y Mariano Gómez Pérez, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado de "Salvador Urbina", Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil once.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.